



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 561

Quito, viernes 7 de agosto de 2015

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

721	Concédese el indulto presidencial a varias personas	2
722	Concédese el indulto presidencial a Paúl Esteban Camacho Falconí y María Alejandra Cevallos Cordero	3
723	Desígnense competencias, atribuciones y delegaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Ministerio de Defensa Nacional	4
724	Deléguese atribuciones a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda	6
725	Desígnese al economista Erick López Zeballos, Gobernador en la provincia de Santa Elena y al ingeniero Arturo Javier Dávila Gómez, Gobernador en la provincia de Zamora Chinchipe	7
728	Agradécese los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alfonso Lucio Paredes Proaño, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Principado de Liechtenstein, con sede en Berna, Confederación Suiza	8
729	Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior, Gonzalo Ricardo Salvador Holguín, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Principado de Liechtenstein, con sede en Berna, Confederación Suiza	8
730	Agradécese los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alfonso Lucio Paredes Proaño, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Suiza	9
731	Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior, Gonzalo Ricardo Salvador Holguín, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Confederación Suiza	9

	Págs.		Págs.
732	10	Nómbrese el señor SUBS-ET Jurado Auria Carlos Erwin, Ayudante Administrativo en el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	178/2015 Modifíquese la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 61 “Certificación para Pilotos, Licencias y Habilitaciones” 24
733	11	Nómbrese al señor CPNV-EMC- Byron Gabriel Paredes Escobar, Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con sede en la ciudad de Londres	179/2015 Modifíquese la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 43 “Mantenimiento” 25 180/2015 Modifíquese la normativa 4 “Cartas Aeronáuticas” 27
734	12	Dese de baja de las filas de la institución policial al señor General Inspector Víctor Hugo Gangotena Costa y otro	JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA: 092-2015-F Expídense las normas generales del cheque 28
735	12	Dese de baja de las filas de la institución policial al señor Coronel de Policía de E.M. Henry Octavio Paredes Pérez	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS
736	13	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 275, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 21 de abril de 2014	ORDENANZAS MUNICIPALES:
737	14	Convóquese a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector “La Manga del Cura” para que se pronuncien sobre: ¿A que jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “La Manga del Cura”? Provincia de Manabí o Provincia del Guayas	- Cantón Tulcán: Que reforma a la reforma a la Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos 47 - Cantón Tulcán: Que expide la reforma cuarta a la Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos 49 - Cantón Tulcán: Que reforma el Capítulo III del Cementerio “Azael Franco Guerrero”, del Código de Desarrollo Económico y Productivo 50
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:	
034-2015	15	Otórguese personalidad jurídica a la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	- Rectificamos el error deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo No. 714, efectuado en el Registro Oficial No. 546 de 17 de julio de 2015 52
035-2015	17	Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 067-2012 de 19 de julio de 2012	
		INSTRUMENTO INTERNACIONAL:	
		SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:	
-	19	Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización No Gubernamental Extranjera “Johanniter-Unfall-Hilfe e.V. (JUH).....	No.721 Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
		RESOLUCIONES:	
		DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:	
177/2015	23	Modifíquese la normativa 15 “Servicios de Información Aeronáutica”	Considerando: Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde al Presidente Constitucional de la República indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014 y que entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año, establece que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada a la persona que se encuentre privada de libertad y que observe buena conducta posterior al delito;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 461 de 29 de septiembre de 2014, publicado en el Registro Oficial N° 351 de 9 de octubre de 2014, se expidió el Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de penas, en el que se establecen los requisitos y el trámite correspondiente para acceder a este beneficio;

Que los señores Morales Asas Marco Vinicio, Asimbaya Beltrán Manuel Antonio, Palacios Valencia Jorge Humberto, Tuquerrez Velásquez Bayardo Ezequiel, Ortiz Revelo Edwin Germán, Cisneros Pérez Gerardo Ramón, Remache Jácome Edwin Guillermo y Rojano Chango Héctor Aníbal solicitaron al señor Presidente de la República se le conceda el indulto a la pena de 1 año de prisión impuesta por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, por encontrarlos responsables del delito tipificado y sancionado en el artículo 158 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos;

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del referido Reglamento, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remite un informe motivado mediante el cual recomienda se otorgue el Indulto Presidencial a los señores Morales Asas Marco Vinicio, Asimbaya Beltrán Manuel Antonio, Palacios Valencia Jorge Humberto, Tuquerrez Velásquez Bayardo Ezequiel, Ortiz Edwin Germán, Cisneros Pérez Gerardo Ramón, Remache Jácome Edwin Guillermo y Rojano Chango Héctor Aníbal;

Que los señores mencionados en el considerando anterior han manifestado expresamente su arrepentimiento y han solicitado sus disculpas a la sociedad ecuatoriana por el delito cometido;

Que la visita del Papa Francisco al Ecuador constituye un aliciente para todos los ecuatorianos, por cuanto su mensaje de reconciliación social debe ser escuchado por toda la sociedad, sin distingo de convicción religiosa ya que nos invita a reflexionar en que si bien la paz es obra de la justicia, también contribuyen a ella el perdón y la misericordia;

En ejercicio de la atribución conferida por el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República, y a petición del Presidente de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana,

Decreta:

Artículo 1.- Concédase el Indulto Presidencial consistente en el perdón del cumplimiento de la pena a las siguientes personas:

- Morales Asas Marco Vinicio,
- Asimbaya Beltrán Manuel Antonio,
- Palacios Valencia Jorge Humberto,
- Tuquerrez Velásquez Bayardo Ezequiel,

- Ortiz Revelo Edwin Germán,
- Cisneros Pérez Gerardo Ramón,
- Remache Jácome Edwin Guillermo, y,
- Rojano Chango Héctor Aníbal.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto, encárgase a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

Quito 23 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
Secretaría General Jurídica

No.722

**RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde al Presidente Constitucional de la República indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014 y que entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año, establece que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada a la persona que se encuentre privada de libertad y que observe buena conducta posterior al delito;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 461 de 29 de septiembre de 2014, publicado en el Registro Oficial N° 351 de 9 de octubre de 2014, se expidió el Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de penas, en el que se establecen los requisitos y el trámite correspondiente para acceder a este beneficio;

Que los señores Paúl Esteban Camacho Falconí y María Alejandra Cevallos Cordero solicitaron al señor Presidente de la República se le conceda el indulto a la pena privativa de libertad de 4 años impuesta por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, por encontrarlos responsables del delito tipificado y sancionado en el artículo 158 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos;

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del referido Reglamento, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos

y Cultos, remite un informe motivado mediante el cual recomienda se otorgue el Indulto Presidencial a los señores Paúl Esteban Camacho Falconí y María Alejandra Cevallos Cordero;

Que Paúl Esteban Camacho Falconí y María Alejandra Cevallos Cordero han manifestado expresamente su arrepentimiento y han solicitado sus disculpas a la sociedad ecuatoriana por el delito cometido;

Que la visita del Papa Francisco al Ecuador constituye un aliciente para todos los ecuatorianos, por cuanto su mensaje de reconciliación social debe ser escuchado por toda la sociedad, sin distinción de convicción religiosa ya que nos invita a reflexionar en que si bien la paz es obra de la justicia, también contribuyen a ella el perdón y la misericordia;

En ejercicio de la atribución conferida por el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República, y a petición del Presidente de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana,

Decreta:

Artículo 1.- Concédase el Indulto Presidencial consistente en el perdón del cumplimiento de la pena a:

- Paúl Esteban Camacho Falconí, y,
- María Alejandra Cevallos Cordero.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto, encárgase a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 23 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 723

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el Artículo 158 de la Constitución de la República dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, la primera, con la misión fundamental de defender la soberanía y la integridad territorial; y la segunda, encargada de la protección interna y el mantenimiento del orden público;

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el Artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central, para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones o actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que en virtud de lo anterior, la Ley de Modernización del Estado faculta al Presidente de la República para reorganizar las entidades y empresas respectivas, en base a la visión de la reforma democrática del estado que impulsa el cambio institucional de la Función Ejecutiva y su reestructuración funcional, a través del análisis de sus facultades y competencias, para la promoción de una eficiente prestación de servicios públicos mediante procesos de innovación en la Gestión Pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1087, publicado en el Registro Oficial No. 668 de marzo 23 de 2012, se suprimió el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y se transfirió a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, todas las competencias, atribuciones y delegaciones relacionadas con las facultades de rectoría, planificación, regulación y control técnico de la rama sectorial de puertos y de transporte acuático;

Que, por su parte el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Naval asumió la calidad de Policía Marítima y las competencias relacionadas con el resguardo de la soberanía nacional, el control de la seguridad de la navegación, la prevención y combate de las actividades ilícitas en los espacios acuáticos, entre otras;

Que, a pesar de las disposiciones expedidas en esta materia, es necesario contribuir a aclarar las atribuciones a ser ejercidas por cada una de las instituciones aludidas; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República.

Decreta:

Artículo 1.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos; y el Ministerio de Defensa a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Autoridad de Policía Marítima Nacional como órganos operativos, la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación, la protección del medio marino y costero, la facilitación de las actividades marítimas y la neutralización de los actos ilícitos en los espacios marítimos jurisdiccionales.

Artículo 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las siguientes competencias, atribuciones y delegaciones:

1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, en especial las establecidas en los siguientes cuerpos legales:
 - a) Ley General de Puertos;
 - b) Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático;
 - c) Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional;
 - d) Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial;
 - e) Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático;
 - f) Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros;
 - g) Código de Policía Marítima; y,
 - h) Reglamento de la Actividad Marítima.
2. Todas aquellas que se refieran al ejercicio de los Derechos de Estado rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa en el Artículo siguiente de este Decreto Ejecutivo;
3. Establecer las políticas, expedir las normativas y regulaciones que sean necesarias para normar las competencias determinadas en el presente artículo; así también, garantizar el resguardo de la seguridad técnica del transporte marítimo y fluvial, incluida la regularización y registro provisional de consolidador y/o desconsolidador de carga marítima, regulación y control de agencias y agentes navieros, control de armadores, permisos, pasavantes, patentes de naves, certificados de inspección, permisos de tráfico y todos aquellos documentos o certificaciones que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las competencias asignadas;
4. Establecer la política y expedir la normativa para la emisión de matrículas de agencias navieras, naves, armadores, operadores portuarios, previo a su otorgamiento, lo cual podrá ser delegado a la autoridad de Policía Marítima;
5. Representar al Estado ante organismos y foros internacionales e internacionales, como Autoridad de Transporte Marítimo, Fluvial y Portuario Nacional;
6. Coordinar la formulación y aplicación del Plan del Sistema Nacional de Transporte Marítimo, Fluvial y de Puertos;

7. Coordinar y controlar la gestión de las autoridades de transporte marítimo, fluvial y de puertos y sus planes de inversión a nivel nacional;
8. Realizar el control técnico de estándares y parámetros de calidad en la prestación de servicios por parte de los puertos públicos y privados;
9. Aprobar y controlar la aplicación del reglamento tarifario de los puertos públicos y privados en el ámbito de su competencia;
10. Autorizar y supervisar los procesos de delegación de la provisión de servicios públicos de carácter portuario, y en el ámbito marítimo y fluvial;
11. Autorizar el ingreso de naves extranjeras bajo la modalidad de internación temporal, y coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Autoridad de Policía Marítima Nacional para su seguridad y control;
12. Regular y controlar la prestación de los servicios portuarios, la emisión de documentos habilitantes para la gestión portuaria, supervisión y control de las entidades portuarias, terminales privados y demás facilidades portuarias públicas y privadas, la certificación de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP) y la autorización de embarque de carga peligrosa;
13. La gestión de las competencias, atribuciones y delegaciones, relacionadas directamente con el manejo de los terminales petroleros.

Artículo 3.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las Fuerza Naval, en su calidad de Autoridad de Policía Marítima, tendrá las siguientes atribuciones, funciones, delegaciones y competencias.

1. Representar al Estado ante organismos y foros nacionales e internacionales, como Autoridad de Policía Marítima Nacional, en temas relacionados con la seguridad de la navegación, seguridad de la vida humana en el mar, protección marítima y demás ámbitos de su competencia;
2. Recomendar la adhesión del país a los convenios internacionales relacionados con la seguridad de la navegación, seguridad de la vida humana en el mar, protección marítima y demás relacionados con el ámbito de su competencia;
3. Dirigir y administrar la escuela de formación de marinos mercantes, así como establecer el pensum académico;
4. Controlar, orientar y mantener las Capitanías de Puerto y el Cuerpo de Guardacostas;
5. En lo concerniente al Estado de Abanderamiento:
 - 5.1. Precautelar la seguridad de la navegación y protección marítima;

- 5.2. Emitir a través del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del ámbito de sus atribuciones, la normativa relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad de la navegación, protección marítima y todos los ámbitos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias asignadas;
- 5.3. Controlar el cumplimiento de los aspectos de la protección marítima de buques;
- 5.4. Otorgar la matrícula al personal marítimo en todas las jerarquías oficiales, gente de mar y pescadores, en el marco de la legislación vigente y emitida por la Subsecretaría de Puertos.
6. En lo concerniente al Estado Ribereño:
- 6.1. Prevenir y neutralizar los actos ilícitos en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales, ejerciendo el derecho de inspección y visita;
- 6.2. Cumplir con las funciones de Coordinador de Búsqueda y Rescate Marítimo en el área de responsabilidad asignada;
- 6.3. Prevenir y controlar la contaminación del medio marino costero y medio fluvial, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional;
- 6.4. Coordinar, prevenir y responder, conforme a los planes vigentes, ante la ocurrencia de fenómenos naturales y antrópico en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales, en coordinación con la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos;
- 6.5. Precautelar la eficiencia de la señalización marítima y fluvial, así como también de las ayudas a la navegación;
- 6.6. Conocer y las contravenciones marítimas y fluviales;
- 6.7. Ejercer el Control respecto de la seguridad del Tráfico Marítimo y Fluvial, tanto nacional como extranjero;
- 6.8. Apoyar en la Investigación de los siniestros e incidentes marítimos y fluviales e implementar medidas de prevención; y,
7. En lo concerniente al Estado Rector del Puerto:
- 7.1. Autorizar el arribo forzoso a las costas nacionales de las naves de otras banderas que se encuentren en una situación de emergencia, conforme a las leyes nacionales;
- 7.2. Precautelar la seguridad de la navegación, incluyendo la inspección de las naves de bandera extranjera que naveguen en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales;
- 7.3. Otorgar la Libre Plática, a través de las Capitanías de Puerto, previa coordinación con las autoridades competentes para la recepción de naves de bandera extranjera que arriban a puertos nacionales.

Artículo 4.- Para garantizar la eficiente planificación, control y gestión integral del sector de puertos y transporte acuático, la plataforma informática conocida como el “Sistema de Gestión Marítima y Portuaria (SIGMAP)” será administrada por el Ministerio de Defensa, a través de la Fuerza Naval; sin embargo, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial tendrá el derecho de uso, pleno acceso a la información y alimentación al mencionado sistema.

Artículo 5.- El presupuesto de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial estará conformado por los ingresos provenientes de las autoridades portuarias del país y de los puertos privados debidamente autorizados, previstos en el Artículo 8 de la Ley General de Puertos, así como también de los derechos provenientes de los servicios que prestará dicha Subsecretaría, a consecuencia de las competencias y facultades que asume por el presente Decreto Ejecutivo.

Disposición Derogatoria.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1087, publicado en el Registro Oficial No. 668 de marzo 23 de 2012.

Disposición Transitoria.- El Ministerio de Defensa Nacional prestará su colaboración con la finalidad de que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejerza en su totalidad las atribuciones conferidas por este Decreto.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) César Navas Vera, Ministro Coordinador de Seguridad.

Quito 23 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 724

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República,

definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la Administración Pública en forma desconcentrada;

Que el artículo 30 de la Ley Fundamental dispone que: *“las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”*;

Que el numeral 6 del artículo 261, ibídem establece que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda;

Que los ordinales 3, 4 y 5 del artículo 375 de la enunciada normativa, estipulan, respectivamente, que: *“el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual [...] elaborará, implemellará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; [...] Mejorará la vivienda precaria; [...] Desarrollará planes programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. [...] El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda”*;

Que, sensible ante la legítima aspiración de personas de bajos recursos de mejorar o adquirir una vivienda para habitarla, este Gobierno, mediante normas con carácter de decreto ejecutivo, ha creado nuevos incentivos y mejorado incentivos existentes para el acceso a la vivienda popular;

Que, en virtud de dichos cambios normativos, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, requiere de una reforma que permita la actualización y, consecuentemente, mejor entendimiento de la dispersa normativa relacionada con el Sistema de Incentivos para la Vivienda Urbana -SIV-;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda es el órgano de la Función Ejecutiva que ejerce la rectoría e implementa la política pública para el acceso de los ciudadanos a un hábitat seguro y saludable, a la vivienda digna y al espacio público integrador;

Que con la finalidad de implementar de manera eficiente las necesarias reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, es necesario desconcentrar la atribución del Presidente de la República y delegarla a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda: y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Delegar a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda para que, mediante acuerdo ministerial, implemente, en adelante, las reformas necesarias para

actualizar el Texto Unificado de Legislación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Disposición Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 9 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 23 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 725

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que conforme al artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en cada provincia debe haber un Gobernador designado por el Presidente de la República.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 57, publicado en el Registro Oficial N° 63 de 21 de agosto de 2013, se nombró al señor César Gustavo Palacios Alejandro para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia de Santa Elena;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 390, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 287 de 11 de julio de 2014, se nombró al señor Diego Fernando Esparza Aguirre para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia de Zamora Chinchipe;

Que los mencionados funcionarios han presentado su renuncia al cargo, habiéndose encargado tales funciones a los respectivos Jefes Políticos de la capital provincial; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Designar a los siguientes ciudadanos para que desempeñen las funciones de Gobernador en las Provincias a continuación detalladas:

1. Santa Elena, economista Erick López Zeballos.
2. Zamora Chinchipe, ingeniero Arturo Javier Dávila Gómez

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 23 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 728

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 948, de 30 de noviembre de 2011, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alfonso Lucio Paredes Proaño; fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Principado de Liechtenstein; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alfonso Lucio Paredes Proaño, como Embajador

Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Principado de Liechtenstein, con sede en Berna, Confederación Suiza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por teminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alfonso Lucio Paredes Proaño, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Principado de Liechtenstein, con sede en Berna, Confederación Suiza.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palado Nacional, en Quito, a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 23 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 729

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Principado de Liechtenstein ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Gonzalo Ricardo Salvador Holguín,

como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Principado de Liechtenstein, con sede en Berna, Confederación Suiza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior, Gonzalo Ricardo Salvador Holguín, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Principado de Liechtenstein, con sede en Berna, Confederación Suiza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 23 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 730

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 967 de 13 de diciembre de 2011, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Embajador del

Servicio Exterior, Rafael Alfonso Lucio Paredes Proaño, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Suiza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alfonso Lucio Paredes Proaño, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Suiza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alfonso Lucio Paredes Proaño, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Suiza.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 28 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 731

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Gonzalo Ricardo Salvador Holguín, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Confederación Suiza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior, Gonzalo Ricardo Salvador Holguín, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, con sede en Berna, Confederación Suiza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 28 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.
Secretaría General Jurídica.

No. 732

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establece: “Los Agregados Militares a las

embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”;

Que el Consejo de Tripulantes de la Armada, en sesión ordinaria del día 28 de agosto de 2014, ha resuelto seleccionar al señor SUBS-ET JURADO AURIA CARLOS ERWIN, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo, de conformidad con lo que estipula el artículo 47, letra b) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que dispone lo siguiente: “El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional del personal de tropa de las Fuerzas Armadas. Sus atribuciones son las siguientes: (...) b) Seleccionar y calificar al personal de tropa para el desempeño de las funciones de ayudantes administrativos en las agregadurías militares o misiones especiales en el exterior, de conformidad con los reglamentos;”

Que mediante Oficio No. ARE-COGMAR-ASI-2015-0150-O de 12 de mayo de 2015 el señor Comandante General de la Armada, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el trámite mediante el cual solicita se nombre al señor SUBS-ET JURADO AURIA CARLOS ERWIN, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que mediante Oficio Nro. 15-G-1-a-1-187 de 22 de mayo de 2015, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, el expediente para el nombramiento del señor SUBS-ET JURADO AURIA CARLOS ERWIN, para que desempeñe las funciones de Ayudante Administrativo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y,

EN ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 147, número 5), de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Armada, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor SUBS-ET JURADO AURIA CARLOS ERWIN, como Ayudante Administrativo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a partir del 01 de agosto de 2015 hasta el 01 de agosto de 2017.

Art. 2. El mencionado señor Suboficial percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Armada del Ecuador.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Ministro de

Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 28 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 733

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone: “Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”;

Que el Consejo de Oficiales Almirantes de la Fuerza Naval, en sesión ordinaria llevada a cabo con fecha 02 de diciembre de 2013, ha resuelto seleccionar al señor CPNV-EMC BYRON GABRIEL PAREDES ESCOBAR, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa, de conformidad con lo que estipula el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que establece como una de las atribuciones del Consejo de Generales o Almirantes de Fuerza, letra d): “Seleccionar y calificar a los oficiales para el desempeño de las funciones de agregados militares, adjuntos y representantes ante organismos internacionales, de conformidad con el reglamento.”;

Que con Oficio N° ARE-COGMAR-ASI-2015-0168-O de 22 de junio de 2015, el señor Comandante General de la Fuerza Naval, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el trámite mediante el cual solicita se nombre

al señor CPNV-EMC BYRON GABRIEL PAREDES ESCOBAR, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con sede en la ciudad de Londres;

Que con Oficio Nro. 15-G-1-241 de 29 de junio de 2015, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, el expediente para el nombramiento del señor CPNV-EMC BYRON GABRIEL PAREDES ESCOBAR, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con sede en la ciudad de Londres, del 16 de abril de 2016 hasta el 16 de abril de 2018. Reemplaza al señor CPNV-EM JOSÉ ANTONIO DÍAZ ACOSTA, cuyo período de gestión concluye el 15 de abril de 2016; y,

EN ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor CPNV-EMC BYRON GABRIEL PAREDES ESCOBAR, como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con sede en la ciudad de Londres, del 16 de abril de 2016 hasta el 16 de abril de 2018, en reemplazo del señor CPNV-EM JOSÉ ANTONIO DÍAZ ACOSTA, cuyo periodo de gestión concluye el 15 de abril de 2016.

Art. 2. El mencionado señor CPNV-EMC BYRON GABRIEL PAREDES ESCOBAR, percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Art. 3. Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 28 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 734

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que con Acuerdos Ministeriales Nos. 4803 y 4804 expedidos con fecha 30 de septiembre del 2014, son colocados en situación transitoria previa a la baja de las filas policiales los señores General Inspector VICTOR HUGO GANGOTENA COSTA, y General Inspector JUAN RUALES ALMEIDA, acorde a lo que determina el artículo 60 literal g) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que mediante Resolución No. 2015-193-CsG-PN de fecha 16 de marzo del 2015 el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve que los señores General Inspector VICTOR HUGO GANGOTENA COSTA y General Inspector JUAN RUALES ALMEIDA, sean dados de baja de las filas policiales con fecha 31 de marzo del 2015, por haber cumplido el tiempo máximo en situación transitoria;

Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 66, determina: “El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ... d) Por cumplir el tiempo de situación transitoria establecido en esta Ley”;

Que de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Oficiales Generales se declarará Mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2015-0603-CsG-PN de 26 de marzo del 2015, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales a los señores General Inspector VICTOR HUGO GANGOTENA COSTA y General Inspector JUAN RUALES ALMEIDA;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha 31 de marzo del 2015, a los señores **General Inspector VICTOR HUGO GANGOTENA COSTA** y **General Inspector JUAN RUALES ALMEIDA**, por haber cumplido el tiempo máximo en situación transitoria, de conformidad con el artículo 66, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la Ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 28 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 735

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Resolución No. 2015-278-CsG-PN de 10 de abril del 2015, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. HENRY OCTAVO PAREDES PEREZ, acorde a lo que establece el artículo 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 66, determina: “El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;

Que de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2015-0936-CsG-PN de 29 de abril del 2015, solicita Presidente de la República, emitida el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. HENRY OCTAVIO PAREDES PEREZ;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. HENRY OCTAVIO PAREDES PEREZ**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el artículo 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 28 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 736

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República prescribe que constituye un deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el artículo 26 de la Carta Fundamental señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, a la vez de constituir un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la norma ibídem prescribe que es atribución del Jefe del Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que durante los cinco años posteriores a su promulgación, no se creará en el país ninguna nueva institución de educación superior, con excepción de la Universidad Nacional de Educación “UNAE”, la Universidad Regional Amazónica, la Universidad de las Artes, y una Universidad de Investigación de Tecnología Experimental;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 144, del 16 de diciembre del 2013, consta publicada la Ley de Creación de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, en cuyas Disposiciones Transitorias Primera, Segunda Tercera y Cuarta se regulan las competencias y responsabilidades de la Comisión Gestora, cuyos miembros serán designados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 275, del 31 de marzo de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 229, de 21 de abril mismo año, el Presidente Constitucional de la República designó a los miembros de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental YACHAY;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1457, del 13 de marzo del 2013, publicado en el Registro Oficial número 922, del 28 del mismo mes y año, se creó la Empresa Pública “YACHAY E.P”, la cual tiene como objeto el desarrollo de actividades económicas relacionadas a la administración del Proyecto Ciudad del Conocimiento Yachay;

Que mediante Resolución número DIR-YACHAY EP-2013, de 28 de marzo del 2013, el Directorio de la Empresa Pública “YACHAY E.P”, designó como Gerente al Msc. Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, para que ejerza la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa;

Que mediante Acción de Personal número 001-CTH-2015, de 15 de enero de 2015, se nombró al PhD. Daniel John Larson, Ex Decano del Eberly College of Science de la Universidad del Estado de Pensilvania de los Estados Unidos de América, como Canciller de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental;

Que el numeral d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe que es atribución del Primer Mandatario designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes;

Que el primer inciso de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución signada con el número RPC-SO-012-NO.056-2012, prescribe que en el caso de las universidades creadas en virtud de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la LOES, debe actuar como entidad promotora la Función Ejecutiva, por medio del órgano que designe el Presidente de la República;

Que concordante con lo anterior, el tercer y cuarto inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la resolución en comento señala que el Presidente de la República designará

a los miembros de la Comisión Gestora, que estará conformada con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes, de los cuales al menos tres deberán tener derecho a voto, la misma que además de actuar durante el período de transición como autoridad máxima de la institución de educación superior, desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución;

Que resulta conveniente para los intereses institucionales de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, reformar la constitución de su Comisión Gestora; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido, a petición del Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo número 275, del 31 de marzo de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 229, de 21 de abril del mismo año

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo único, por el siguiente:

“Artículo Único.- Designase como miembros de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, a las siguientes personas:

1. *PhD. Ares Rosakis;*
2. *PhD. Guruswami Ravichandram;*
3. *Phd. José Andrade;*
4. *PhD. Daniel John Larson;*
5. *Al Gerente de la Empresa Pública Yachay E.P; y,*
6. *Ab. María de Lourdes Miranda, quien actuará como Secretaria de la Comisión.*

A. excepción de la abogada María de Lourdes Miranda, todos los demás miembros de la Comisión Gestora participarán en las sesiones correspondientes con derecho a voz y voto.”

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los máximos órganos de regulación y control del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 28 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 737

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Constitución de la República establece que en caso de conflicto de límites territoriales, de ser necesario, el señor Presidente Constitucional de la República convocará a consulta popular para resolver los conflictos de pertenencia;

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 934 de 16 de abril de 2013, para resolver los conflictos limítrofes y de pertenencia, el Presidente de la República, previo informe del Comité Nacional de Límites Internos, podrá convocar a consulta popular;

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 408 de 5 de enero de 2015, establece que en todos los casos en que deba intervenir el Comité, podrá sugerir al Presidente de la República que, de conformidad con la Disposición Transitoria Decimosexta de la Constitución de la República, convoque a una consulta popular para resolver el conflicto existente;

Que mediante Oficio N° 2015-166-ST-CONALI de 28 de febrero de 2015, el Secretario Técnico del Comité Nacional de Límites Internos, notifica la resolución emitida por Directorio del Comité, en la que recomienda al Presidente de la República que el Procedimiento Institucional de mejor pertinencia para resolver el diferendo limítrofe entre las Provincias del Guayas y Manabí en la zona denominada “Manga del Cura” es la Consulta Popular;

Que el pleno de la Corte Constitucional en sesión efectuada el 24 de junio de 2015 aprobó el Dictamen N° 001-15-DCP-CC, mediante el cual declara la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por la Presidencia de la República contenido en el oficio

N° T. 3966-SGJ-15-205 de 18 de marzo de 2015, a fin de dar solución al diferendo limitrofe existente entre las provincias de Guayas y Manabí en el sector denominado “La Manga del Cura”;

Que el conflicto territorial entre las provincias del Guayas y Manabí, en la zona denominada “Manga del Cura” data desde hace más de 54 años;

Que el diferendo existente debe ser solucionado mediante la expresión de la voluntad popular que decida sobre el destino de su propia comunidad; y,

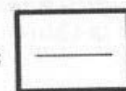
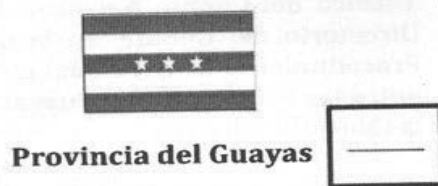
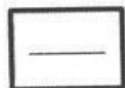
En ejercicio de la atribución conferida por el número 14 del artículo 147 de la Constitución de la República, artículo

195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 27 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1.- Convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “La Manga del Cura” para que se pronuncien sobre la siguiente consulta:

¿A qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “La Manga del Cura?”



Artículo 2.- Notifíquese con el presente Decreto Ejecutivo y con el Dictamen N° 001-15-DCP-CC emitido por la Corte Constitucional al Consejo Nacional Electoral a fin de que levante el respectivo censo electoral y proceda con la convocatoria de la consulta popular.

Artículo 3.- El Ministerio de Finanzas asignará los recursos que sean necesarios para llevar a cabo la consulta popular a que se refiere este Decreto.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 28 de Julio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 034-2015

**EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la libertad de los ciudadanos a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: “Art. 140.- Rectoría del sector.-El Ministerio encargado

del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional”;

Que, conforme lo previsto en los numerales 2 y 3 del Art. 2 del referido Decreto, al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información le corresponde formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas, planes y proyectos para la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación, para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 488, de 15 de septiembre de 2014, el Presidente de la República nombró al ingeniero Augusto Espín Tobar, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 339, de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre del mismo año, en concordancia con lo dispuesto en la letra k) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a los Ministros de Estado les corresponde, de acuerdo a la materia de su competencia, la aprobación de estatutos y las reformas de los mismos, así como el otorgamiento de personalidad jurídica de las fundaciones o corporaciones conforme lo previsto en el Código Civil;

Que, el 04 de junio de 2013, con Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, el Art. 12 del referido Reglamento determina: *“Clases de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos.- Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento”;*

Que, el Art. 41 del cuerpo normativo señalado, dispone: *“El RUOS.- El Subsistema de Registro Único de Organizaciones Sociales -RUOS- estará a cargo de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política; tendrá carácter público, se organizará en forma electrónica, con acceso a la web, y*

difundirá la documentación e información públicas de las organizaciones sociales, a través del RUOS.- El SUIOS incluirá e incorporará en el subsistema de registro a todas las organizaciones sociales con finalidad social, independientemente de su origen o situación jurídica”;

Que, el Art. 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, RUC, señala que se encuentran obligados a inscribirse por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes, todas las personas naturales y las sociedades;

Que, mediante oficios s/n de 14 de mayo 2015, el Ab. David Ochoa, Secretario de la organización en proceso de formación, debidamente autorizado, solicita al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información la constitución de la organización sin fines de lucro Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador;

Que, con oficio No. MINTEL-CGJ-2015-0021-O, de 20 de mayo de 2015 la Coordinación General Jurídica, realizó varias observaciones a los documentos estatutarios presentados por la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador; y, con oficio s/n de 21 de mayo de 2015, el Ab. David Ochoa, Secretario de la organización en proceso de formación, remitió al Coordinador General Jurídico los documentos requeridos.

Que, con oficio No. MINTEL-CGJ-2015-0023-O, de 08 de junio de 2015, la Coordinación General Jurídica, conforme lo determinado en el Art. 17 numeral 17.6 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadana, requirió a la organización social complete la documentación; y, con oficios s/n ingresados el 10, 15 y 16 de junio de 2015, el Ab. David Ochoa, Secretario de la organización en proceso de formación, presenta la documentación requerida, con lo cual cumple con los requisitos legales para el otorgamiento de personalidad jurídica a la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador;

Que, conforme se desprende del Acta de Asamblea General suscrita por los miembros de la organización, los fundadores discutieron y aprobaron el Estatuto de la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador, en la Asamblea realizada el 25 de marzo de 2015;

Que, mediante memorando No. MINTEL-CGJ-2015-0081-M, de 29 de junio de 2015, el Coordinador General Jurídico, en el ámbito de sus competencias, emite Informe Jurídico en el cual recomienda al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conceder personalidad jurídica a la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador, por cuanto cumple con los requisitos legales; autoridad que con sumilla inserta en el referido documento autorizó dicho procedimiento;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador, entidad sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de

Pichincha, la cual se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, de su Estatuto y Reglamentos Internos.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador, dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial, remitirá a la Coordinación General Jurídica de esta Entidad, la nómina de la directiva para su respectivo registro.

Artículo 4.- La Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador, para ejercer sus actividades obtendrá el Certificado del Registro Único de las Organizaciones Sociales en la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

Artículo 5.- Queda expresamente prohibido a la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador, realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

Artículo 6.- Se dispone a la Coordinación General Jurídica, registre a la organización de la sociedad civil “Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador”.

Artículo 7.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a la Asociación de Usuarios Digitales del Ecuador.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio de 2015.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 035-2015

**EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las ministras y ministros de Estado,

además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 55 del referido cuerpo normativo señala: *“LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”;*

Que, el artículo 89 del referido instrumento, establece: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, de conformidad a lo establecido con el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, constituye el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 067-2012, de 19 de julio de 2012, se expidió el Instructivo para la Integración y Convocatoria al Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 068-2012, de 19 de julio de 2012, se designó a los delegados al Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 071-2012, de 25 de julio de 2012, se rectifica el Acuerdo Ministerial No. 068-2012, de 19 de julio de 2012;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 448, de 15 de septiembre de 2014, el Presidente de la República, nombró al Ing. Augusto Espín Tobar como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 656, de 13 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 490, de 29 de abril de 2015, se expide el Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales;

Que, el Art. 9 del referido Decreto señala; *“El Ministerio pertinente, en el ámbito de sus atribuciones y en armonía con las disposiciones constitucionales, legales y del presente reglamento, expedirá el Acuerdo o Resolución que viabilice el funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial respectivo...”*;

Que, la Disposición Transitoria Segunda, del referido Reglamento dispone: *“Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, los consejos ciudadanos sectoriales conformados antes de la entrada en vigencia de la presente reglamento, adecuarán o reestructurarán su consejo ciudadano sectorial de acuerdo a estas disposiciones.”*;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales;

Acuerda:

Artículo 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 067-2012, de 19 de julio de 2012, en los siguientes términos:

Sustitúyase el inciso primero del Art. 3 por el siguiente:

“Art. 3.- En el marco de sus procesos de planificación y evaluación, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información convocará al CCS-MINTEL al menos dos veces por año. A partir de la primera convocatoria, este podrá auto convocarse las veces que crean necesario previa decisión de la mayoría de sus miembros y la coordinación con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente:

“Art. 4.- Son funciones del CCS MINTEL, además de las establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las siguientes:

1. Generar debates públicos sobre temas nacionales sectoriales e intersectoriales;
2. Rendir cuentas de las actividades realizadas a las ciudadanas y ciudadanos de las organizaciones a las cuales representan;
3. Articular redes de participación entre los diversos consejos ciudadanos sectoriales;
- 4.- Elaborar el plan anual de trabajo a ser presentado a la correspondiente cartera de Estado para su consideración e inclusión en la planificación institucional; y,

5.- Elaborar el reglamento interno de funcionamiento, con asesoramiento y en coordinación con el Ministerio sectorial respectivos, observando las normas vigentes.”

Sustitúyase el Art. 5 por el siguiente:

“Art. 5.- El CCS-MINTEL estará integrado por:

- a) El Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado.
- b) El Coordinador General de Planificación.
- c) Un mínimo de nueve (9) y un máximo de treinta y seis (36) actores de la sociedad civil que tengan interés y se encuentren inmersas en el ámbito de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información.

Sustitúyase el Art. 7 por el siguiente:

“Art.7.- Los delegados del Consejo durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser simultáneamente parte de otro consejo ciudadano sectorial ni ser reelectos”

Sustitúyase el Art. 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Para ser integrante del Consejo Ciudadano Sectorial del MINTEL, a más de los requisitos establecidos en el Art. 5 del Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales, deberán cumplir los siguientes:

- a) Haber realizado estudios relacionados con las Tecnologías de la Información y Comunicación y de la Sociedad de la Información; y,
- b) Haber participado en actividades relacionadas con Tecnologías de la Información y Comunicación y de la Sociedad de la Información.

Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente:

“Art. 10.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información incluirá en su presupuesto institucional los recursos financieros para el cumplimiento de las funciones del Consejo Ciudadano Sectorial del MINTEL, de conformidad con lo establecido en el Art. 18 del Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales.”

Agréguese a continuación del Art. 10 el siguiente:

“Art. ... En lo que no estuviese previsto en el presente Acuerdo Ministerial se observará lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales.

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de julio de 2015.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA “JOHANNITER-UNFALL-HILFE e.V. (JUH)”

La SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representada por la economista Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como “SETECI”; y, “JOHANNITER-UNFALL-HILFE e.V. (JUH)”, Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, constituida al amparo de la legislación Alemana, debidamente representada pored señor Christian Biederbick, Apoderado y representante legal de la Organización en el Ecuador, de conformidad con el Instrumento conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente Convenio se denominará únicamente como la “ORGANIZACIÓN”, quienes acuerdan en celebrar el presente Convenio Básico de Funcionamiento, que se otorga al tenor de las siguientes cláusulas y constituye ley para las Partes.

ARTÍCULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699 de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), encargada de la implementación de estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión; y, el desarrollo y aplicación de los instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional.

1.2 Con Decreto Ejecutivo Nro. 429 de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 246, de 29 de julio de 2010, entre otros aspectos, se cambia la denominación de Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI).

1.3 A través de Decreto Ejecutivo Nro. 812 de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema de Cooperación Internacional y se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional sea una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

1.4 Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, estableciéndose en la sección VII, las competencias, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país; efectuar el control y seguimiento de las labores de las ONG’S extranjeras; y, previo el estudio del caso y resolución motivada, dar por terminadas las actividades de la ONG en el Ecuador.

1.5 De conformidad al Informe Técnico Nro. 096 de 19 de mayo de 2015, y Dictamen Jurídico Nro. 015/SETECI/2015 de 04 de junio de 2015, la Organización ha cumplido con la presentación de todos los requisitos y los procedimientos determinados en los artículos 31 y siguientes del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013.

1.6 A través de Resolución Nro. 044/SETECI/2015, de 18 de junio de 2015, se decide la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la ONG extranjera “JOHANNITER-UNFALL-HILFE e.V. (JUH)”.

ARTÍCULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN

De conformidad a sus Estatutos, la Organización tiene como fines:

- a) Promoción del salvamiento en situaciones de peligro para la vida;
- b) Promoción de la protección contra las catástrofes y de la defensa civil;
- c) Promoción de los sistemas de bienestar social;
- d) Promoción de la ayuda a la juventud y tercera edad;

- e) Promoción de la sanidad Pública y del cuidado público de la salud;
- f) Promoción de la educación, de la formación popular y profesional;
- g) Promoción de la ayuda al desarrollo;
- h) Promoción del compromiso ciudadano en favor de fines de utilidad públicos, caritativos y eclesiásticos.

En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano.

ARTÍCULO 3

DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado, con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

- Desarrollo de infraestructura para el acceso a servicios básicos de saneamiento y agua.
- Fortalecimiento del talento humano ecuatoriano en el ámbito de la seguridad alimentaria, gestión de recursos hídricos y gestión sostenible de recursos naturales.

Los programas, proyectos y actividades de cooperación internacional no reembolsable antes descritos, se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el extranjero.
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos, laboratorios y en general de bienes fungibles y no fungibles especializados necesarios para la realización de proyectos específicos.
- d) Intercambio de conocimientos, información técnica, económica, social, y científica con entidades ecuatorianas.

ARTÍCULO 4

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional para el Buen Vivir y los Planes de Ordenamiento Territorial de las circunscripciones en donde intervenga.
- b. Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONG'S nacionales y comunidades; con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados.
- c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad.
- d. Transferir la propiedad intelectual de los conocimientos generados de su intervención en Ecuador al ente rector de la política o al Gobierno Autónomo Descentralizado y a las estructuras locales, según el ámbito de sus competencias.
- e. Apoyar y alinearse a los Planes de Ordenamiento y Desarrollo Territorial y respetar las agendas sectoriales.
- f. Remitir toda la información pertinente para el monitoreo, seguimiento y evaluación, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas pertinentes.
- g. Reportar anualmente las actividades de la Organización a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las circunscripciones territoriales donde la Organización intervenga, de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Resolución Nro. 009-CNC-2011 del Consejo Nacional de Competencias.
- h. Remitir anualmente un informe de gestión y ejecución de los programas y proyectos, en función de los requerimientos técnicos que establezca la SETECI, para lo cual se señalarán los nombres de los proyectos entregados en las fichas y Planes Operativos Anuales.
- i. Suscribir convenios específicos en los cuales se incluya el compromiso de la contraparte a continuar las líneas de acción asignando presupuesto y recursos humanos para el efecto.
- j. Remitir anualmente a la SETECI, al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, a la Secretaría del Agua, los informes de seguimiento y avances a implementarse, así como los informes de evaluación de los proyectos cuando éstos finalicen.
- k. Planificar programas, proyectos y actividades con la participación de actores territoriales y comunidades involucrados.

- l. Realizar una evaluación anual externa de su intervención con el fin de visualizar y transparentar el accionar de la Organización y sus resultados; así como publicar en su portal web toda la información actualizada derivada de los procesos de seguimiento, evaluación, fiscalización y auditoría en el Ecuador.
- m. Remitir anualmente a la SETECI, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca y a la Secretaría del Agua el informe de auditoría que refleje con claridad las actividades financieras efectuadas en el Ecuador.
- n. Reportar anualmente a la SETECI cualquier modificación en la nómina de personal extranjero así como su periodo de estancia en el país y las funciones que cumpliría el profesional en la Organización y gestionar el visado de trabajo respectivo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- o. Presentar la información relacionada con los voluntarios que trabajarán en los proyectos así como su periodo de estancia en el país y las funciones que cumplirían los mismos en la Organización.
- p. Actualizar con el debido respaldo documental la información reportada en caso de haber modificaciones en la planificación presentada, extensión del tiempo de ejecución del proyecto, modificaciones presupuestarias no contempladas en un inicio, cambio de fuentes de financiamiento, así como el detalle de nuevas intervenciones que lleve a cabo la Organización.
- q. Informar y reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero en los términos previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito.
- r. Coordinar y planificar sus acciones con las Instituciones rectoras sectoriales y territoriales, en las temáticas de cada uno de los proyectos contemplados en el Plan Operativo Plurianual.
- s. Establecer una oficina en el Ecuador a efectos de control y seguimiento de sus actividades. De efectuarse cambios en dicha dirección, la Organización deberá comunicar este particular mediante oficio a la SETECI. Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación: "JOHANNITER-UNFALL-HILFE e.V. (JUH)".
- t. Notificar a la SETECI los datos y período de gestión de su representante legal, quién será la/el responsable directa/o ante el Estado ecuatoriano de todas las actividades que realice la Organización.
- u. Informar a la SETECI sobre los cambios y reformas que se realicen en la Organización, tales como: cambio o sustitución del/los representante/s legal/es, las reformas a los estatutos, cambios de domicilio de oficinas o instalaciones, entre otros.
- v. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma.
- w. Mantener una página web en español permanentemente actualizada con la información de los programas, proyectos y actividades de la Organización en el país.
- x. Ser responsable de las obligaciones laborales, seguridad social y riesgos de trabajo de su personal, con preferencia en la contratación de técnicos y profesionales ecuatorianos. Asimismo, la Organización tendrá responsabilidad civil frente a terceros de todo aquello que pueda derivar de estas contrataciones, durante el ejercicio de las actividades profesionales del personal.
- y. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación de los expertos contratados por la Organización, así como de sus familiares.
- z. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los programas, proyectos y actividades.
- aa. Responder ante las autoridades locales por todas las obligaciones que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país.
- bb. Cumplir todas las obligaciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, así como todas las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente de las contenidas en los artículos 307 y 405, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.
- cc. Informar a la SETECI sobre el destino que se ha dado y/o se dará a los bienes importados por la Organización, con los privilegios establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- dd. Presentar certificaciones sobre la licitud del origen de los recursos a ejecutarse en el Ecuador, determinados en los planes operativos plurianuales y anuales presentados por la Organización.
- ee. Llevar registros contables de sus movimientos financieros.
- ff. Registrar a la Organización en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas – SUIOS.
- gg. Gestionar una adecuada transferencia de capacidades y conocimiento a los actores locales en los territorios en los que la Organización trabaje, a fin de garantizar la sostenibilidad de los beneficios derivados de sus acciones.

- hh. Notificar oportunamente a la SETECI en caso de que la organización no se encuentre en la capacidad de ejecutar los proyectos planificados y contar con un plan de salida de territorio, en caso de que la ONG no pueda destinar fondos para proyectos en ejecución y planificados.
- ii. Contar con planes de manejo de áreas y/o ecosistemas en conservación con una estrategia de transferencia de capacidades, conocimientos e información a la autoridad local y sectorial.
- jj. Registrar a todos los beneficiarios directos e indirectos, tanto instituciones como personas naturales, con sus datos de contacto y con el servicio o beneficio recibido por la ONG. Esta lista deberá ser remitida anualmente SETECI, al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, y a la Secretaría del Agua.

En caso de terminación de las actividades en el territorio ecuatoriano, la Organización se obliga a adoptar las acciones que garanticen la continuidad de los programas y proyectos iniciados hasta su adecuada culminación con la intervención de co-ejecutores nacionales.

ARTÍCULO 5

DE LOS COMPROMISOS DE SETECI

La SETECI se compromete a:

- a. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sobre el cumplimiento de obligaciones de la Organización para efectos de obtención de visados y registros.
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros, de conformidad a la información otorgada por la Organización.
- c. Certificar la vigencia y calidad del presente Convenio, así como emitir certificados del/la representante legal de la Organización en el Ecuador, debidamente registrado/a en la SETECI.
- d. Efectuar el registro, monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Convenio y del plan operativo plurianual de la Organización en cada uno de los programas, proyectos y actividades, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin.
- e. Publicar periódicamente la información inherente a la Organización y a los programas, proyectos y actividades.

ARTÍCULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba

actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasionalmente, se encuentre de manera legal en el país, de conformidad con lo establecido en este Instrumento y en las disposiciones legales de extranjería y migración.

ARTÍCULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que su personal extranjero desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares y/o dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo, conforme establece el artículo 37 del Decreto Ejecutivo Nro. 16.

Se prohíbe además, realizar la compra de tierras en áreas naturales protegidas así como otorgar recursos a personas naturales o entidades privadas para la adquisición de terrenos en dichas áreas, de conformidad a lo previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, la SETECI está facultada para proceder conforme a la normativa pertinente.

ARTÍCULO 8

SOBRE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

El/ la Apoderado/a de la Organización en el Ecuador presentará anualmente a la SETECI durante el primer trimestre de cada año, un plan operativo anual para el año calendario y las fichas de proyectos de lo ejecutado durante el año anterior, luego de haber establecido su presupuesto para ese período, a más de los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el Ecuador. La SETECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

El goce de los beneficios establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 9

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América

o en moneda extranjera, en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente.

- b. Celebrar actos y contratos encaminados al cumplimiento de sus objetivos.
- c. Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 10

DEL REGISTRO

La Organización remitirá a la SETECI para su respectivo registro toda la información que se obtenga como resultado de la ejecución del presente Convenio, las acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones; así como también la nómina de su personal extranjero, voluntarios y expertos.

ARTÍCULO 11

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 12

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre las partes, derivadas de la ejecución del presente Convenio, serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se recurrirá a la Mediación conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Si las controversias persisten y se ha firmado un acta de imposibilidad de mediación, las partes se sujetaran a la legislación contenciosa, conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 13

DE LAS NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, las siguientes:

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Av. 6 de Diciembre N25-96 y Pasaje Leonidas Batallas, esquina, de la ciudad de Quito.

Teléfonos: (02) 3 931 740.

www.cooperacioninternacional.gob.ec

“JOHANNITER-UNFALL-HILFE e.V. (JUH)”

Vasco de Contreras N 38-137 y Granda Centeno

Teléfono: 22443141

Correo: christian.biederbick@thejohanniter.org

ARTÍCULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años y será válido a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Las Partes podrán terminar el presente Convenio en cualquier momento mediante comunicación escrita. Dicha terminación surtirá efecto tres meses después de notificada a la otra Parte. En ningún caso existe renovación automática del presente Convenio.

No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución, a menos que exista un pronunciamiento de la SETECI en sentido contrario.

Suscrito en Quito, en tres originales de igual tenor y valor, el 24 de julio de 2015.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Por la Organización No Gubernamental Extranjera

f.) Christian Biederbick, Representante Legal, “Johanniter-Unfall-Hilfe eV. (JUH)”

Certifico que las 11 (once) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha: 24-07-2015.- f.) Ilegible.- Lo certifico, Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

No. 177/2015

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 228/2012 de 11 de julio del 2012, aprobó la Normativa 15 “Servicios de Información Aeronáutica”;

Que, la Normativa 15 “Servicios de Información Aeronáutica” fue desarrollada en base al Anexo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional vigente al año 2012; por lo que, es necesario efectuar una modificación a fin de que la reglamentación nacional contemple todas las disposiciones que fueron incluidas en las últimas enmiendas del Anexo correspondiente;

Que, el área de Vigilancia Operacional a la Navegación Aérea, mediante Memorando Nro. DGAC-OX-2015-0934-M de fecha 18 de mayo de 2015, presentó el proyecto de enmienda de la Normativa 15, propuesta que tiene como propósito incluir todas las disposiciones del Anexo correspondiente y a la vez solventar ciertas Preguntas de Protocolo (PQs), que aún se encuentran pendientes de resolución en el Sistema CMA en línea de la OACI;

Que, una vez cumplido el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 01 de julio del 2015, analizó el proyecto de enmienda de la Normativa 15 “Servicios de Información Aeronáutica” y resolvió en consenso recomendar al Director General se apruebe la modificación de la Normativa antes citada;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Normativa 15 “Servicios de Información Aeronáutica” que consta en el documento adjunto que es parte integrante de la presente Resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la Normativa 15 se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 15 de julio del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de julio de 2015.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el 14 de julio de 2015.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 178 /2015

**LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil mediante Resolución No. 157/2012 de 29 de mayo del 2012, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC Parte 61 “Certificación para Pilotos, Licencias y Habilitaciones” y sus modificaciones mediante Resoluciones Nos. 200/2013, 357/2013 de fecha 11 de julio y 07 de Octubre del 2013 respectivamente y 558/2014 de 02 de diciembre del 2014;

Que, en la rendición de cuentas efectuado a finales del año 2014 por la Dirección Regional III, el Aeroclub Social y Deportivo Pastaza solicitó justificadamente se revea el requisito establecido en la RDAC 61.245 literal (a) (1) (v) (A) referente al cumplimiento de las 100 millas en vuelo visual nocturno como experiencia de vuelo para la obtención de la licencia de piloto privado; particular que fue nuevamente requerido mediante Oficio No. 023-20 J 5-EAP de 15 de abril del 2015;

Que, la solicitud presentada por el Aeroclub fue puesta en consideración de un equipo de trabajo designado por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, quienes una vez efectuado el análisis correspondiente, mediante Memorando Nro. DGAC-OX-2015-0904-M de 13 de mayo de 2015, presentaron al Comité de Normas la propuesta de modificación a la RDAC Parte 61, recomendando reservar el requisito establecido en la sección 61.245 literal (a) (1) (v) (A);

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 01 de julio del 2015, analizó el proyecto de modificación a la RDAC Parte 61 y considerando que este requerimiento no está contemplado en la Norma OACI, tampoco en el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano correspondiente y por su inaplicabilidad en el país, resolvió en consenso recomendar al Director General aprobar la modificación de regulación antes citada con la eliminación del texto de la sección 61.245 literal (a) (1) (v) (A) “*Un vuelo de travesía de más de cien (100) millas náuticas de distancia total*”;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC **Parte 61**

“Certificación para Pilotos, Licencias y Habilitaciones” como a continuación se detalla:

61.245 Experiencia de vuelo

El solicitante de una licencia de piloto privado debe tener como mínimo la siguiente experiencia aeronáutica en la categoría de aeronave solicitada:

(a) Avión

(1) Un total de cuarenta (40) horas de tiempo de vuelo, que deben incluir por lo menos:

(i) Veinte (20) horas de instrucción en doble mando;

(ii) Diez (10) horas de vuelo solo diurno en el avión apropiado para la habilitación de clase que se desea obtener, incluyendo cinco (5) horas de vuelo de travesía;

(iii) Un vuelo de travesía de un mínimo de ciento cincuenta (150) millas náuticas [doscientos setenta (270) km] durante el cual se habrán realizado dos (2) aterrizajes completos en dos (2) aeródromos diferentes;

(iv) La instrucción de vuelo recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, aprobado por la AAC, es aceptable hasta un máximo de cinco (5) horas.

(v) Tres horas de instrucción en vuelo nocturno, que incluya:

(A) Diez (10) despegues y diez (10) aterrizajes hasta detenerse completamente, cada aterrizaje involucrará un vuelo de patrón de tráfico en un aeropuerto.

(2) Cuando se tenga tiempo de vuelo en otras categorías de aeronaves, la AAC determina la disminución que considere oportuna del total de horas establecido.

(b) Helicóptero.-.....

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la Parte 61 “Certificación para Pilotos, Licencias y Habilitaciones” se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 01 de agosto del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de julio de 2015.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 14 de julio de 2015.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 179/2015

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 120/2012 de 26 de abril del 2012 aprobó la Nueva Edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 43 “Mantenimiento” y sus posteriores modificaciones con Resoluciones Nos. 003/2013 y 025/2013 de 03 y 25 de enero del 2013 y 187/2013 de 03 de julio del 2013;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, Aeronavegabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de modificación a la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 43 “Mantenimiento”** en la cual se incluye la última actualización del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 43;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 01 de julio del 2015, analizó el proyecto de modificación a la **Parte 43 “Mantenimiento”** y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar la modificación de regulación antes citada;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica de Aviación Civil **Parte 43 “Mantenimiento”** como a continuación se detalla:

RDAC Parte 43 “Mantenimiento”**43.01 Definiciones**

Mantenimiento de la aeronavegabilidad. Conjunto de procedimientos que permite asegurar que una aeronave, motor, hélice o pieza cumple con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y se mantiene en condiciones de operar de modo seguro durante toda su vida útil.

Reparación. Es la restauración de un producto aeronáutico y/o componentes a la condición de aeronavegabilidad de acuerdo a los requisitos aplicables, cuando este haya sufrido daños o desgaste por el uso incluyendo los causados por accidentes/ incidentes:

- (i) Mayor: Toda reparación de una aeronave o componente de aeronave que pueda afectar de manera apreciable la resistencia estructural, la performance, el funcionamiento de los grupos motores, las características de vuelo u otras condiciones que influyan en las características de la aeronavegabilidad o ambientales, o que se hayan incorporado al producto de conformidad con prácticas no normalizadas o que no puedan ejecutarse por medio de operaciones elementales
- (ii) Menor: Una reparación menor significa una reparación que no sea mayor.

43.200 Personas u organizaciones autorizadas a realizar mantenimiento.

(a)

(1)

(2)

(3)

(4) *Una Organización de Mantenimiento Autorizada bajo el Capítulo - A- (E) de la RDAC Parte 121 y 135*

(5) *Una organización de mantenimiento aprobada por un Estado miembro de la SRVSOP; certificada en conformidad con el “ACUERDO DE COOPERACION TECNICA MULTINACIONAL PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SRVSOP, BASADA EN EL INFORME DE AUDITORÍA DEL EQUIPO MULTINACIONAL DEL SRVSOP*

(6) *Una Organización de Mantenimiento o Estación de Reparación con certificaciones de la Comunidad Europea EASA o de la Administración Federal de*

Aviación FAA de los Estados Unidos, autorizada por la AAC del Ecuador; en conformidad con sus Especificaciones Operacionales y/o Lista de Capacidades, según corresponda.

43.205 Personas u organizaciones autorizadas a realizar inspecciones en proceso.

(a) ...

(1) ...

(2)

(3) *Una Organización de Mantenimiento Autorizada bajo el Capítulo - A- (E) de la RDAC Parte 121 y 135*

(4) *Una organización de mantenimiento aprobada por un Estado miembro de la SRVSOP; certificada en conformidad con el “ACUERDO DE COOPERACION TECNICA MULTINACIONAL PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SRVSOP, BASADA EN EL INFORME DE AUDITORÍA DEL EQUIPO MULTINACIONAL DEL SRVSOP*

(5) *Una Organización de Mantenimiento o Estación de Reparación con certificaciones de la Comunidad Europea EASA o de la Administración Federal de Aviación FAA de los Estados Unidos autorizada por la AAC del Ecuador; en conformidad con sus Especificaciones Operacionales y/o Lista de Capacidades, según corresponda (de acuerdo a lo indicado en 43.200 (a)(6).*

43.210 Personas u organizaciones autorizadas a emitir Certificación de Conformidad de Mantenimiento (CCM)

(a) ...

(1) ...

(2)

(3) *Una Organización de Mantenimiento Autorizada bajo el Capítulo - A- (E) de la RDAC Parte 121 y 135*

(4) *Una organización de mantenimiento aprobada por un Estado miembro de la SRVSOP; certificada en conformidad con el “ACUERDO DE COOPERACION TECNICA MULTINACIONAL PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SRVSOP, BASADA EN EL INFORME DE AUDITORÍA DEL EQUIPO MULTINACIONAL DEL SRVSOP*

(5) *Una Organización de Mantenimiento o Estación de Reparación con certificaciones de la Comunidad Europea EASA o de la Administración Federal de*

Aviación FAA de los Estados Unidos autorizada por la AAC del Ecuador, en conformidad con sus Especificaciones Operacionales y/o Lista de Capacidades, según corresponda (de acuerdo a lo indicado en 43.200 (a)(6)).

No. 180 /2015

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

43.300 Realización de mantenimiento

- (a) ...
- (b) Una persona u organización que requiera efectuar una modificación mayor o reparación mayor solo realizará los trabajos si dispone de los datos de mantenimiento aprobados por la AAC.

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 228/2012 de 11 de julio del 2012, aprobó la Normativa 4 “Cartas Aeronáuticas”;

(b) ...

Que, la Normativa 4 “Cartas Aeronáuticas” fue desarrollada en base al Anexo 4 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional vigente al año 2012; por lo que, es necesario efectuar una revisión con la finalidad de que la reglamentación nacional contemple todas las disposiciones que fueron incluidas en las últimas enmiendas del Anexo correspondiente;

43.305 Requisitos de registros de mantenimiento

- (a) ...
- (b)
- (c) La persona u organización requerida bajo cualquiera de los párrafos anteriores debe registrar los detalles de mantenimiento realizado de manera clara y legible en tinta o por otro medio permanente.

Que, el área de Vigilancia Operacional a la Navegación Aérea, mediante **Memorando Nro. DGAC-OX-2015-0935-M de 18 de mayo de 2015**, presentó el proyecto de enmienda de la Normativa 4, la misma que tiene como propósito incluir todas las disposiciones del Anexo correspondiente y a la vez solventar Preguntas de Protocolo (PQs), que aún se encuentran pendientes de resolución en el Sistema CMA en línea de la OACI;

NOTA: Para el caso de explotadores bajo las partes 121 o 135, los registros de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, y modificaciones, en una aeronave, o componente de aeronave se los hará conforme a lo establecido en el MCM o MOM, según corresponda.

Que, una vez cumplido el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 01 de julio del 2015, analizó el proyecto de enmienda de la Normativa 4 “Cartas Aeronáuticas” y resolvió en consenso recomendar al Director General se apruebe la modificación de la Normativa antes citada;

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la Parte 43 “Mantenimiento” se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

Artículo Tercero.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 01 de agosto del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Resuelve:

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de julio de 2015.

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Normativa 4 “Cartas Aeronáuticas” que consta en el documento adjunto que es parte integrante de la presente Resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la Institución.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 14 de julio de 2015.

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la Normativa 4, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 15 de julio del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de julio de 2015.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 14 de julio de 2015.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 092-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14 del mismo cuerpo legal determina las funciones de la Junta;

Que el artículo 519 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dictará las normas de carácter general necesarias a efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques contempladas en el mismo Código;

Que el artículo 520 ibídem, dispone que los organismos de control tienen la potestad para sancionar los incumplimientos a las disposiciones del capítulo de cheques del Código Orgánico Monetario y Financiero, mediante la imposición de multas que estarán comprendidas entre uno y treinta salarios básicos unificados;

Que es necesario para el sistema financiero nacional contar con la norma de carácter general que regula la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 30 de junio de 2015, conoció y aprobó las normas generales del cheque; y,

En uso de sus funciones, resuelve expedir:

LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El cheque es un medio incondicional de pago escrito, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en la sección XVII de la presente norma.

ARTÍCULO 2.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- 2.1. Anulación.-** Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado, se deje sin efecto uno o más formularios de cheques;
- 2.2. Beneficiario.-** Es la persona natural o jurídica a nombre de quien se gira un cheque;
- 2.3. Caducidad.-** Es la pérdida de validez de un cheque por efecto del vencimiento del plazo de presentación al cobro, establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- 2.4. Cuenta corriente bloqueada.-** Es la cuenta corriente que no puede ser manejada por su titular o persona autorizada, por disposición judicial o de autoridad competente;
- 2.5. Cuenta corriente personal.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona;
- 2.6. Cuenta corriente colectiva.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos (2) o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en la institución financiera girada; y, la condición de girador en la persona o personas que emiten el cheque;
- 2.7. Cuenta corriente corporativa.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, fundación u otras sociedades. En esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en la persona jurídica y la calidad de giradores en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;

- 2.8. Cuentas corrientes de entidades públicas.-** Son las cuentas aperturadas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
- 2.9. Cuenta corriente cerrada.-** Es aquella cuenta corriente que por el incumplimiento a disposiciones legales y normativas ha sido sancionada con el cierre de la cuenta por la Superintendencia y como efecto de la sanción, no se puede girar ni pagar cheques, ni registrar otros movimientos de captaciones o retiros, debido a que su titular, girador, firma conjunta o firma autorizada ha sido sancionado;
- 2.10. Cuenta corriente cancelada.-** La cancelación de una cuenta corriente puede generarse en la decisión del cuentacorrentista o de la entidad financiera, por lo que se tendrán los siguientes tipos de cancelación:
- 2.10.1. Cancelación por parte del titular.-** Es el acto por medio del cual el titular de la cuenta corriente da por terminado el contrato de cuenta corriente, lo que deberá notificar por escrito a la entidad financiera. Como consecuencia el cliente retirará todos los fondos de su cuenta corriente y dejará de operar con esa entidad a partir de la fecha de notificación; y,
- 2.10.2. Cancelación por parte de la entidad financiera.-** Es el acto por medio del cual la entidad financiera da por terminado el contrato de cuenta corriente, en base a las causales determinadas en el contrato de cuenta corriente y en la presente norma;
- 2.11. Cheque.-** Es la orden incondicional de pago, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en la sección XVII de la presente norma;
- 2.12. Cheque certificado.-** Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra “certificado” de forma escrita por la entidad bancaria emisora del cheque, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo;
- 2.13. Cheque cruzado.-** Es el cheque en el que constan dos líneas paralelas en la parte superior izquierda del cheque o el texto “cheque cruzado”, con la finalidad de que su cobro se efectúe solo a través de depósito;
- 2.14. Cheque de gerencia.-** Son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia institución, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la institución. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad;
- 2.15. Cheque de emergencia.-** Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada, a petición del cuentahabiente, que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el solicitante;
- 2.16. Declarar sin efecto.-** Es el acto por el cual el girador dispone a la institución financiera girada el no pago del o los cheques por haber sido reportados como sustraídos, deteriorados, perdidos o destruidos;
- 2.17. Defecto de fondo.-** Es la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El cheque en el que falte uno de los requisitos indicados en dicha disposición no tendrá validez como cheque;
- 2.18. Defecto de forma.-** Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la institución financiera, el uso de sello de antifirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque;
- 2.19. Devolución.-** Es la entrega del cheque por parte de la entidad financiera, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el caso de los cheques devueltos, la entidad financiera deberá estampar una leyenda que indique la causal del protesto o del rechazo de los mismos;
- 2.20. Endoso.-** Es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento;
- 2.21. Endosante.-** Persona que transmite a otra, por medio del endoso, los derechos y responsabilidades del cheque;
- 2.22. Firma registrada.-** Es la firma que consta en la tarjeta de registro de la entidad financiera, la que deberá ser similar a la que consta en la cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, según corresponda. Las personas naturales y jurídicas tendrán la obligación de mantener actualizado el registro de firmas;
- 2.23. Firma autorizada.-** Es la firma de la persona natural que consta en los registros de la entidad financiera, previamente autorizada por el titular de la cuenta corriente corporativa, para girar cheques contra la cuenta corriente del titular;
- 2.24. Firma conjunta.-** Son las firmas de las personas naturales que constan en los registros de la entidad

financiera y que están autorizadas a girar cheques contra una cuenta corriente colectiva; y, que para la emisión del cheque deben constar la una junto a la otra;

2.25. Formulario de cheque.- Es el documento que no ha sido girado. Se conoce como formato en blanco y debe contener los requisitos legales y normativos establecidos para el efecto;

2.26. Girador.- Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada o firma conjunta;

2.27. Imagen digital del cheque.- Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, debe aceptarse para el pago o en la respectiva compensación en cámara;

2.28. Institución financiera depositaria.- Es la institución que está autorizada a la recepción de depósitos de cheques y presentarlos en cámara de compensación para su pago. Para el caso de devolución, estas instituciones deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda “A orden del girado”;

2.29. Institución financiera girada.- Es la institución que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado;

2.30. Persona inhabilitada.- Es el titular, girador, firma conjunta o firma autorizada que ha sido sancionada por la Superintendencia por el incumplimiento a disposiciones legales o normativas; o, por no haber pagado las multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente;

2.31. Plazo de presentación.- Conforme lo establece el artículo 493 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentarse al pago dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha de su emisión, aquellos cheques girados y pagaderos en el Ecuador; mientras que los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, se presentarán al pago dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su emisión. Sin embargo, el girado puede pagar un cheque en el Ecuador hasta trece (13) meses posteriores a la fecha de su emisión;

2.32. Portador o tenedor.- Es la persona que posee el cheque en su calidad de beneficiario o endosatario;

2.33. Protesto.- Es la negativa de la institución financiera girada a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada. El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque;

2.34. Rechazo.- Es el acto mediante el cual el girado niega el pago de un cheque y devuelve por defectos de fondo o de forma. En caso de defecto de forma, si hay insuficiencia de fondos, corresponde el protesto del cheque;

2.35. Revocatoria.- Es el acto por medio del cual el titular, girador o firma autorizada que giró el cheque, solicita por escrito al girado se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad de girador. No surtirá efecto la revocatoria cuando no exista suficiente provisión de fondos, en este caso la institución financiera girada protestará;

2.36. Suspensión transitoria de pago.- De acuerdo al segundo inciso del artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a suspender por escrito la orden de pago; y,

2.37. Titular.- Es la persona o personas naturales o la persona jurídica, que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, proceden a la apertura de una cuenta corriente en una entidad financiera autorizada.

ARTÍCULO 3.- Para efecto de la aplicación de las disposiciones de esta normativa se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en la presente norma.

SECCIÓN II.- DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

ARTÍCULO 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y la institución financiera girada que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la institución financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre o cancelación de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

ARTÍCULO 5.- El contrato de cuenta corriente deberá contener como mínimo, lo siguiente:

5.1. Lugar y fecha de la celebración;

5.2. La identificación del titular, con los siguientes datos:

5.2.1. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía;

5.2.2. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,

5.2.3. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta. En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes y de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva;

5.3. El número de la cuenta que se le haya asignado;

5.4. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otra institución financiera del país o del exterior;

5.5. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de teléfono fijo o móvil o fax, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Para el efecto el cuentacorrentista podrá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes y a notificar cada vez que se produzcan cambios de firma autorizada.

Las instituciones financieras, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas conforme a la política o procedimiento “conozca a su cliente” y negará la apertura si no ha podido ser comprobada la veracidad de alguna información declarada;

5.6. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en el Código Integral Penal, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

5.7. La autorización del titular de la cuenta corriente que permita a la institución financiera proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado;

5.8. Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar expresamente el mal uso de cheques;

5.9. La facultad de la institución financiera para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa;

5.10. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;

5.11. La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad, así como la obligación de usar en el llenado y firma del cheque tintas oscuras que faciliten el proceso de lectura tanto visual como digital del mismo;

5.12. La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del girado de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de alteración;

5.13. La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él;

5.14. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y normativas;

5.15. Las firmas de los intervinientes; y,

5.16. Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán:

5.16.1. Copia de cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante del titular y firmas autorizadas, según el caso;

5.16.2. Documento que evidencie la dirección domiciliaria del titular; y,

5.16.3. Nombramiento de los representantes legales debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y, en el caso de sociedades accidentales o de hecho, si uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios.

Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo arial 10.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas.

ARTÍCULO 6.- Por el contrato de depósito en cuenta corriente, el cuentacorrentista depositará sumas de dinero o cheques en una institución financiera y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Los depósitos que se realicen en las instituciones financieras y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 7.- De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará “cuenta colectiva” o “cuenta corporativa”, podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la institución financiera, como firmas conjuntas o alternativas.

Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente.

ARTÍCULO 8.- Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre la institución financiera y el titular de la cuenta, en el que deberá constar la obligación de las entidades financieras de mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad.

ARTÍCULO 9.- Las instituciones financieras al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las plazas donde mantengan oficinas.

ARTÍCULO 10.- Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la institución financiera, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

10.1 Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito;

10.2 Número de la cuenta corriente;

10.3 Cantidad depositada en números o letras; y,

10.4 Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito.

Será responsabilidad del depositante y del cuentahabiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por la institución financiera que recibe el depósito, respecto del número de cuenta, valor, fecha y hora.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones financieras están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y los contemplados en las regulaciones e instrucciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente.

Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho.

ARTÍCULO 12.- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y normativas que determine la Superintendencia, respecto del correcto uso del cheque.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones financieras podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y normativos vigentes establecidos para el efecto. En la institución financiera se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales.

La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente calificadas por la Superintendencia como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones financieras podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente contratados o sobregiros ocasionales.

SECCIÓN III.- DE LA EMISIÓN Y FORMA

ARTÍCULO 15.- El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o posdatado.

Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos de los artículos 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara de compensación, la institución financiera, a su presentación, deberá pagarlo o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

Prohíbese a las entidades financieras poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. La entidad que infringiere esta prohibición será sancionada por la Superintendencia con una multa por el valor del correspondiente cheque.

La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 520 del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre uno y treinta salarios unificados.

El cheque girado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene valor probatorio. Asimismo, la imagen digitalizada del cheque y las procesadas en la cámara de compensación de cheques, tendrán igual valor probatorio que el original.

ARTÍCULO 16.- El girador ha de utilizar el idioma castellano para la emisión de cheques en moneda de curso legal.

Para la emisión de cheques en moneda extranjera pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma castellano o el del país al que corresponda la moneda.

ARTÍCULO 17.- Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión.

Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente en el espacio o casillero correspondiente.

La fecha podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, conforme consta en el formulario, siempre que se consigne día, mes y año. Si se escribe solamente en números, necesariamente deberá constar el siguiente orden: año, mes y día. Cuando se trate de mes podrá utilizarse abreviaturas y números arábigos o romanos.

La cantidad escrita en números, cuando tenga decimales, debe escribirse con dos decimales.

Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe emitir cheques por duplicado. Asimismo se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicionen su pago, en cuyo caso se considerarán como no existentes.

ARTÍCULO 19.- El cheque debe girarse “a la orden de persona determinada” o “no a la orden”, con los efectos legales del caso.

ARTÍCULO 20.- El cheque que contenga la expresión “no a la orden” u otra equivalente (nominativo) como: “no endosable”, “no negociable”, “no transferible”, no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La institución financiera girada que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

La institución financiera girada que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

ARTÍCULO 21.- El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa institución. La institución financiera que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario.

ARTÍCULO 22.- Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que las instituciones financieras presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados o la imagen digital de los cheques girados contra la institución, con el respectivo detalle.

SECCIÓN IV.- DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO

ARTÍCULO 23.- El cheque es transmisible por medio de endoso. El endoso parcial es nulo.

Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque.

Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por el monto de hasta dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00).

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior.

ARTÍCULO 24.- El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador. El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago.

ARTÍCULO 25.- El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es considerado como tenedor legítimo.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del

plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 491 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 26.- Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario.

Solo se admitirá segundo endoso para el pago por cámara de compensación, a las instituciones financieras, cuando reciban cheques superiores a dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América.

Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la ley, el endoso deberá precisar nombre, apellido del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita “Endoso a:”, frase que las entidades financieras imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

SECCIÓN V.- DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

ARTÍCULO 27.- La institución financiera girada, a la presentación del cheque para el pago deberá examinar:

- 27.1. Que cuente con fondos suficientes para cubrir los cheques girados;
- 27.2. Que la presentación del cheque para el pago se realice dentro de los plazos previstos en los artículos 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- 27.3. Que no exista en su texto alteraciones que se aprecien a simple vista;
- 27.4. Que corresponda a cheques comprendidos en la numeración entregada al girador;
- 27.5. Que la firma del girador o giradores no muestren disconformidad notoria con la registrada en la institución financiera, la que deberá ser similar a la consignada en la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o en el pasaporte;
- 27.6. Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el nombre del beneficiario y endosatario, de ser el caso; y,
- 27.7. Que tenga la firma de cancelación o de endoso respectivo, según el caso.

De presentarse el cheque al cobro en ventanilla, exigirá la firma de cancelación del tenedor y su identificación con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante.

ARTÍCULO 28.- Además de la firma de cancelación o, si fuere del caso, del endoso permitido en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero y regulado en la presente norma, es obligación del depositante dejar

constancia, al reverso del cheque, del número de cuenta en la cual se realiza la operación de depósito. En caso de no coincidir el número de cuenta que consta al reverso del cheque con el de la papeleta de depósito, la institución financiera rechazará el depósito.

Cualquier enmendadura o alteración en el número de cuenta señalado, dará lugar a que la institución financiera girada, o en la que se haga el depósito, devuelva el cheque o la papeleta o comprobante de depósito, según sea el caso, salvo que el propio depositante corrija el error en presencia de la persona a cargo del proceso en la oficina de la institución financiera, de lo cual se dejará constancia con la firma, fecha y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del depositante.

ARTÍCULO 29.- Para la declaración de la responsabilidad que debe asumir en el pago de un cheque presuntamente falsificado o alterado, a que se refiere el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, y exclusivamente respecto de los formularios de cheques entregados por la institución financiera, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes, la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque y la forma incorrecta de giro que permita alteraciones; y, por parte del girado: la entrega de la chequera a personas no autorizadas, diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla registrada en la institución financiera; o, en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque, falta de firma de cancelación o de endoso.

Si la sustracción o robo de los libretines de cheques o chequeras se produjere en la institución financiera, ésta informará lo sucedido directamente a los cuentacorrentistas que pudieren verse afectados por tal hecho y al público en general mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional, en la que se hará constar los números de los formularios, el número de la cuenta corriente y el nombre de su titular. La institución financiera procederá a la anulación inmediata de tales formularios. En este caso, el titular está exonerado de toda responsabilidad.

Si la sustracción de cheques se produjere en la entidad autorizada para la impresión de formularios especiales de cheques, ésta informará directamente a la institución financiera y al público en general, mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional. En este caso, la institución financiera y el titular están exonerados de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 30.- Las instituciones financieras tomarán todas las precauciones necesarias previas al pago de cheques, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma. Estos procedimientos deberán constar en los manuales operativos internos de cada institución.

ARTÍCULO 31.- Si se presentare un cheque por cámara de compensación, la entidad financiera depositaria que lo presente será responsable de la identidad del cobrador y si

el cheque no es endosable, de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente. La institución financiera girada en estos casos, exigirá los demás requisitos del cheque y el endoso de la institución financiera que lo presente.

Cuando la institución financiera depositaria acepte la falta de endoso o el endoso permitido en el artículo 485 el Código Orgánico Monetario y Financiero, será responsable de los perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de cualquier irregularidad que el depositario haya garantizado con su aceptación.

ARTÍCULO 32.- La institución financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos:

- 32.1.** Protestándolo por insuficiencia de fondos; cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada;
- 32.2.** Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por declararse sin efecto, por caducidad y por cuenta bloqueada;
- 32.3.** Rechazándolo por haber sido girado sin el nombre y apellido de un beneficiario o por constar “al portador”, o por contener más de un endoso en transmisión, o cuando dicho endoso no contenga el nombre y apellido del endosatario; y,
- 32.4.** Rechazándolo por defecto de fondo o defecto de forma de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente norma.

De concurrir simultáneamente una o más causales de protesto o de rechazo, la institución financiera debe consignar en el reverso del cheque que devuelve, la razón de cada una de dichas causales.

En estos casos la institución financiera deberá proporcionar al tenedor del cheque, el nombre, número de teléfono y la dirección del titular de la cuenta corriente contra la que se giró el cheque que resultó protestado o rechazado y devuelto.

El rechazo de un cheque al que hace referencia este artículo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque en los términos previstos en esta norma.

SECCIÓN VI.- DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 33.- El cheque certificado es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra “certificado” de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por la institución financiera girada, liberando al girador de la responsabilidad del pago.

ARTÍCULO 34.- Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto devolviéndolos a la institución financiera girada, en cuyo caso éste acreditará los fondos a la cuenta del girador. Asimismo, podrá solicitar por escrito, se deje sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario; para este efecto y habiendo transcurrido más de doscientos (200) días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, la institución financiera girada entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo dicha institución financiera, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.

ARTÍCULO 35.- Los cheques de gerencia son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia institución, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la institución. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad.

El cheque de emergencia, es el girado por el gerente o funcionario autorizado de la institución financiera girada a petición del cuentahabiente, que registre cuenta corriente o de ahorros o de inversión, usuario financiero que debe recurrir a la institución financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuentahabiente o el usuario financiero o el proveedor.

La institución financiera debe aceptar pedidos de que un cheque de emergencia se deje sin efecto cuando ha sido sustraído, perdido, deteriorado o destruido, bajo las mismas condiciones del cheque certificado.

SECCIÓN VII.- DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA

ARTÍCULO 36.- El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no sólo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase “cheque cruzado”; o “cheque cruzado y el nombre de la institución financiera designada para el cobro”, insertada en su anverso.

ARTÍCULO 37.- El girador, el portador o el tenedor del cheque pueden hacer uso de la cláusula “sólo para acreditar en cuenta” u otra equivalente, siempre que la inserte en el anverso del cheque, debiendo únicamente ser depositado en la cuenta designada.

El cheque que contenga en el anverso la frase “para pagar al beneficiario”, “sólo para pagar al primer beneficiario” u otra similar, no es transferible por endoso y, por lo tanto, sólo podrá ser depositado en cualquier cuenta perteneciente al beneficiario o pagado a éste en numerario. Sin embargo, puede transferirse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

El girado que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

SECCIÓN VIII.- DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

ARTÍCULO 38.- En el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o declarar sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque.

PARÁGRAFO I.- DE LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE PAGO DE CHEQUES

ARTÍCULO 39.- A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección, a solicitar por escrito a la institución financiera girada la suspensión transitoria de pago por hasta setenta y dos (72) horas, por una sola vez, transcurridas las cuales si el girador no solicitare dejar sin efecto el o los cheques que se presentaren al cobro, deberán ser pagados o protestados, según corresponda.

ARTÍCULO 40.- Para solicitar la suspensión transitoria de pago, la institución financiera girada deberá suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos, los que deben contener como mínimo la siguiente información:

- i. Nombre de la institución financiera;
- ii. Lugar y fecha de presentación;
- iii. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
- iv. Número de cuenta(s);
- v. Solicitud expresa para suspensión transitoria de pago de cheques por pérdida;
- vi. Declaración expresa de que el titular / solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la petición de suspensión del o los cheques;
- vii. Número(s) de cheque(s);
- viii. Valor del cheque (s);
- ix. Fecha inserta en el cheque(s);
- x. Nombre(s) beneficiario;
- xi. Firma del titular o del girador de la cuenta corriente;
- xii. Nombre completo del titular o del girador de la cuenta corriente; y,
- xiii. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Estos impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la suspensión transitoria de pago, que deberá ser suscrito por el titular de la cuenta o quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, con su firma registrada.

El girador también podrá solicitar la suspensión transitoria de pago de uno o más cheques a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, siempre que el girado cuente con dichos medios, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución financiera girada.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la suspensión de pago deberá presentar una solicitud escrita a la institución financiera girada.

La institución financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido de suspensión transitoria formulado por el cuentacorrentista.

ARTÍCULO 41.- Para admitir la suspensión transitoria de pago de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. Si se ha pagado no procede la suspensión, si no se ha pagado para admitir la suspensión transitoria del pago de un cheque, la institución financiera girada verificará que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque suspendido hasta que el girador deje sin efecto la suspensión mediante solicitud escrita dirigida al girado o hasta el vencimiento de las setenta y dos (72) horas que rigen para la vigencia de la suspensión transitoria de pago.

Admitida la suspensión transitoria de pago del cheque, si éste se presentara al cobro, la institución financiera girada lo devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR SUSPENSIÓN TRANSITORIA”.

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la solicitud de suspensión transitoria de pago del cheque la institución financiera girada, examinando debidamente que no tenga alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

ARTÍCULO 42.- Cuando el girador deje sin efecto la suspensión transitoria de pago de un cheque, o presenta a la institución financiera girada el original del cheque cuya suspensión de pago se ha solicitado, la institución financiera girada acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente.

Si se presentare al cobro el cheque cuya suspensión transitoria de pago se hubiere dejado sin efecto por el girador, la institución financiera girada procederá a pagarlo o protestarlo según sea el caso.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe a la institución financiera girada admitir la suspensión transitoria de un cheque

cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el girado lo protestará con la leyenda “PROTESTADO POR CUENTA CERRADA” o “PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA”, según corresponda.

PARÁGRAFO II.- DE LA DECLARACIÓN SIN EFECTO DEL CHEQUE EN CASO DE PÉRDIDA, DETERIORO, DESTRUCCIÓN O SUSTRACCIÓN

ARTÍCULO 44.- La declaración sin efecto de uno o varios cheques, es el acto por el cual la institución financiera girada, no paga el o los cheques que fueron presentados al cobro, en virtud de la solicitud formulada por el girador por haber sido reportados como perdidos, deteriorados, destruidos o sustraídos.

El girador por sí, o a pedido del tenedor, deberá comunicar por escrito al girado el hecho ocurrido, indicando el derecho que le asiste para declarar sin efecto el o los cheques y la institución financiera girada, se abstendrá de pagarlos.

La institución financiera girada, en el caso de pérdida o sustracción, exigirá copia de la respectiva denuncia presentada ante la autoridad competente y en todos los casos previstos en el presente párrafo, verificará la existencia de fondos y retendrá el valor del o los cheques. De no existir fondos protestará el o los cheques.

La institución financiera girada publicará por cuenta del reclamante un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, editado en esa plaza o en otra distinta si no existiera en aquélla, previniendo a quien pudiere tener derecho que presente por escrito su correspondiente oposición a la declaratoria sin efecto de un cheque, a la institución financiera, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la petición.

El aviso contendrá: nombre del girador y del beneficiario, fecha de la presentación de la petición; número y valor del cheque, y, cualquier otro dato que la institución financiera girada estime del caso, previniendo que, de no haber quien se oponga, se procederá a declarar sin efecto y a entregar su importe al girador o al beneficiario o tenedor que lo haya solicitado. Si el valor del cheque fuere inferior a dos (2) remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador en general, no será necesaria publicación alguna.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud de que se declare sin efecto un cheque, podrá presentarse a la institución financiera girada la correspondiente oposición a tal solicitud. Si hubiere oposición del tenedor o si se presentare el cheque al cobro dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la solicitud de que se declare sin efecto el cheque, la institución financiera lo devolverá con el sello “DEVUELTO POR SOLICITUD DE QUE SE DECLARE SIN EFECTO EL CHEQUE”.

Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, sin que el cheque se haya presentado al cobro o sin que hubiere habido oposición del tenedor, la institución financiera

girada, liberada de responsabilidad, levantará la retención y devolverá el importe al girador. Si el cheque se presentare posteriormente, lo devolverá con el sello “DEVUELTO POR HABER SIDO DECLARADO SIN EFECTO”. Si hubiere oposición del tenedor la retención se mantendrá hasta que el juez resuelva lo conveniente o hasta que hubiere transcurrido el plazo de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 45.- El girador también podrá solicitar se declare sin efecto uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida. La solicitud efectuada por estos medios constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, contadas desde la petición de que se declare sin efecto por estos medios, con los requisitos previstos en el presente artículo. De no haberse formalizado por escrito en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud de que se declara sin efecto el o los cheques.

ARTÍCULO 46.- Para solicitar la declaratoria sin efecto del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la institución financiera proporcionará el formulario respectivo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- i. Nombre de la institución financiera;
- ii. Lugar y fecha de presentación;
- iii. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
- iv. Número de cuenta(s)
- v. Solicitud expresa para que se declare sin efecto el(los) cheque(s) por: pérdida; deterioro; destrucción; o, sustracción;
- vi. Especificación del número(s) de cheque(s);
- vii. Presentación de la copia de la denuncia en los casos que corresponda;
- viii. Fecha de giro;
- ix. Valor por el que fue girado el cheque;
- x. Nombre(s) del (los) beneficiario(s);
- xi. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
- xii. Nombre completo y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Para dejar sin efecto la solicitud prevista en este párrafo, el titular o quien estuviere autorizado para girar sobre la cuenta, deberá presentar una solicitud escrita al girado.

En todo caso, la institución financiera girada deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden en este párrafo.

PARÁGRAFO III.- DE LA ANULACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE CHEQUES

ARTÍCULO 47.- La anulación es el acto por medio del cual el titular, solicita por escrito al girado se declaren sin efecto uno o varios formularios de cheques y si éstos se presentan al cobro, el girado se abstenga de pagarlos o protestarlos porque se presumen falsificados.

Para que surta efecto la anulación de formularios de cheques no se requerirá que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente.

Cuando la institución financiera girada comprobare que el cheque ha sido emitido por el titular o por cualquier persona autorizada para el efecto, y por tanto la solicitud de anulación se fundamentó en hechos falsos o dolosos, declarados judicialmente, procederá a la cancelación de la cuenta corriente y su titular quedará inhabilitado para aperturar una nueva cuenta en dicha institución por el plazo de tres (3) años y el girado comunicará lo sucedido a la Superintendencia.

ARTÍCULO 48.- Para solicitar la anulación del formulario del cheque o cheques, el titular también podrá comunicar a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas al girado.

ARTÍCULO 49.- La solicitud realizada por los medios mencionados en el artículo anterior, deberá ser formalizada por escrito ante la institución financiera, con su firma registrada, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contadas desde la petición por esos medios, caso contrario, se tendrá por no presentada esa solicitud. Las instituciones financieras suministrarán al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de anulación. Estos formularios impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la anulación y deberán ser suscritos por el titular de la cuenta, con la firma registrada; y, contendrán como mínimo la siguiente información:

- i. Lugar y fecha de presentación;
- ii. Identificación de la oficina en la que se presenta la solicitud;
- iii. Número de cuenta corriente;
- iv. Solicitud expresa de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s) por pérdida o sustracción;

- v. Expresión de que asume la responsabilidad tanto civil como penal por el pedido de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s);
- vi. Determinación del número o números del (los) formulario(s) de cheque(s);
- vii. Determinación si requiere o no requiere de publicación;
- viii. Requerimiento de reconocimiento de firma y rubrica ante notario;
- ix. Número de identificación del solicitante titular de la cuenta corriente;
- x. Firma del cuentacorrentista solicitante.

El pedido y declaración de anulación de formularios de cheques que se hagan a la institución financiera deberán ser reconocidos ante un juez de lo civil o ante un notario.

Para admitir la comunicación de anulación el girado verificará si el o los formularios de cheques han sido pagados. Si no han sido pagados se tramitará la anulación.

ARTÍCULO 50.- Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la institución financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE”. En este caso la institución financiera girada no retendrá cantidad alguna en la cuenta corriente.

La institución financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido y declaración formulada.

Se prohíbe al girado admitir la anulación de un formulario de cheque cuando éste corresponda a una cuenta corriente cerrada o cancelada.

PARÁGRAFO IV.- DE LA REVOCATORIA

ARTÍCULO 51.- La revocatoria es el acto por medio del cual el titular, el girador o firma autorizada solicita a la institución financiera girada se abstenga de pagar uno o más cheques, bajo la responsabilidad tanto civil como penal de las consecuencias derivadas de la orden impartida a la institución financiera.

ARTÍCULO 52.- Para solicitar la revocatoria del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las instituciones financieras deberán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de revocatoria de cheques en los casos permitidos por la ley y por la presente norma, los cuales contendrán como mínimo lo siguiente:

- i. Nombre de la institución financiera;
- ii. Lugar y fecha de presentación;

- iii. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
- iv. Número de cuenta;
- v. Especificación del número de cheque(s) que se solicita la revocatoria;
- vi. Valor por el cual fue girado el (los) cheque (s);
- vii. Fecha inserta en el cheque(s);
- viii. Nombre(s) del beneficiario;
- ix. Solicitud expresa para la revocatoria de cheque(s);
- x. Señalamiento del motivo por el cual pide la revocatoria;
- xi. Declaración expresa de que el titular/solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la revocatoria del o los cheques;
- xii. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente;
- xiii. Nombre completo del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
- xiv. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del titular o el girador de la cuenta corriente.

El girador también podrá solicitar la revocatoria de uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contados desde la petición de revocatoria por estos medios, en el formato que proporcione la institución financiera con los requisitos previstos en el presente artículo, caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de revocatoria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la solicitud de revocatoria, deberá presentar una solicitud escrita a la institución financiera.

ARTÍCULO 53.- Para admitir la revocatoria de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. En el segundo caso, tramitará la revocatoria si existieren fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria mediante solicitud escrita dirigida a la institución financiera girada, o entregue al girado el cheque revocado, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero o hasta que se declare sin efecto el cheque por sustracción deterioro, pérdida o destrucción del o los cheques.

ARTÍCULO 54.- Admitida la revocatoria del cheque, si éste se presentare al cobro, la institución financiera girada lo devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR REVOCATORIA”.

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la revocatoria, la institución financiera girada, examinando debidamente que no haya alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

ARTÍCULO 55.- Cuando el girador deje sin efecto la revocatoria de un cheque, el girado acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente. Si se presentare al cobro el cheque cuya revocatoria se hubiere dejado sin efecto por el girador, la institución financiera girada procederá a pagarlo o a protestarlo, según el caso.

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe a la institución financiera girada admitir la revocatoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro cuyo cierre o cancelación o inhabilitación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, la institución financiera lo protestará con la leyenda “PROTESTADO POR INSUFICIENCIA DE FONDOS”, “PROTESTADO POR CUENTA CERRADA”, “PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA”, según fuere el caso.

ARTÍCULO 57.- Las instituciones financieras están obligadas a llevar un registro de pedidos de revocatoria de cheques, con mención del titular, número de la cuenta y del cheque, fecha y hora del pedido.

El pedido de tres (3) solicitudes de revocatoria de cheques en un mismo mes o seis (6) dentro de un año, contados desde la primera petición de revocatoria, dará lugar a que la institución financiera pueda cancelar la cuenta corriente por mal manejo de la misma.

PARÁGRAFO V.- PÉRDIDA DE CHEQUES ENVIADOS POR VALIJA O REMESAS

ARTÍCULO 58.- Todos los cheques recibidos por una institución financiera girada, antes de ser enviados por valija o remesa, deberán ser microfilmados o reproducidos por otro medio autorizado por la Superintendencia. En caso de pérdida de cheques de valija o remesa, la institución financiera que recibió los cheques en depósito, deberá notificar inmediatamente a los girados, para que suspendan el pago de los cheques perdidos o sustraídos.

Si la pérdida ocurre luego de que el girado haya protestado o devuelto los cheques, éste deberá remitir al depositario copias microfilmadas o reproducidas, debidamente certificadas, con señalamiento expreso de la causal del protesto o devolución.

ARTÍCULO 59.- La copia microfilmada o reproducida de los cheques, certificada por la institución depositaria, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original.

Las instituciones giradas pagarán, devolverán o protestarán las copias certificadas, microfilmadas o reproducidas, según sea el caso, inmediatamente.

PARÁGRAFO VI.- DEL DETERIORO Y LA DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES.

ARTÍCULO 60.- Se entenderá por deterioro de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que menoscabe la calidad e integridad de tales documentos, pero que permita identificarlo.

Se entenderá por destrucción de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que le ocasione un grave daño a la calidad o integridad de tales documentos imposibilitando su identificación.

Si el deterioro de un cheque imposibilita su identificación, se lo considera destruido.

SECCIÓN IX.- DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

ARTÍCULO 61.- Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 478 y 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Cuando las instituciones financieras deban devolver cheques por defectos de fondo, de acuerdo con la ley, lo harán bajo la leyenda: “DEVUELTO POR DEFECTO DE FONDO CONSISTENTE EN ...”.

Son defectos de fondo la falta de: La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de quien debe pagar o girado; la indicación de la fecha de pago; la indicación del lugar de la emisión del cheque; la firma de quien expide el cheque o girador; o la evidente alteración o deterioro de los datos consignados en el cheque.

El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque.

ARTÍCULO 62.- Se entenderá por defecto de forma, a aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo.

Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la institución financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad.

Se prohíbe el uso de sello seco, sello de antefirma, cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. De verificarse su uso o determinarse disconformidad notoria de la firma del girador o giradores con la registrada en la institución financiera, la institución financiera devolverá el cheque con la leyenda “DEVUELTO

POR DEFECTO DE FORMA CONSISTENTE EN: ...”. La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma escrita en letras; y, el cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma menor.

ARTÍCULO 63.- La instituciones financieras están obligadas a llevar un registro de los cheques devueltos por defectos de fondo y de forma, con mención del titular, números de la cuenta y del cheque, fecha y hora de la devolución.

La institución financiera evaluará, si existe reiteración de estos hechos de parte del cuentacorrentista con la intención de retardar el pago o valerse de este medio para menoscabar intereses de terceros, en cuyo caso la institución financiera procederá con la cancelación del contrato de cuenta corriente.

SECCIÓN X.- DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

ARTÍCULO 64.- La institución financiera girada está obligada a cobrar la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque por insuficiencia de fondos, por cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada, en estos dos últimos casos por carecer de fondos, la multa será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, cuando corresponda.

En el caso de pago parcial, la multa referida en el inciso anterior se calculará sobre el valor del saldo impago.

La institución financiera girada deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, la institución financiera girada no podrá cancelar la cuenta unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días. Transcurrido dicho plazo, la entidad procederá a cancelar la cuenta corriente hasta que la multa haya sido cancelada.

La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo, cuando corresponda.

Los montos así recaudados serán depositados cada semana, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y transferidos y por recuperar, será remitido a la Superintendencia con la periodicidad y en la forma que establezca el organismo de control, el cual remitirá al Ministerio de Finanzas la información necesaria para el control de las multas del 10% por concepto de cheques protestados.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que trata este artículo,

serán ingresados a la base de personas inhabilitadas. La institución financiera girada procederá a la cancelación de la cuenta corriente, cuyo titular sólo podrá ser excluido una vez que haya pagado el valor de la multa en su totalidad.

SECCIÓN XI.- DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 65.- Las instituciones financieras están obligadas a comunicar a la Superintendencia, sobre los protestos de cheques y cierre de la o las cuentas corrientes con la frecuencia y formato que ésta establezca.

ARTÍCULO 66.- El girador de una cuenta corriente no inhabilitado anteriormente y que incurra, en caso de tener una sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos cuatro (4) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos ocho (8) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, quedará inhabilitado por el período de un (1) mes para el manejo de las cuentas corrientes en las cuales actúe como titular, firma conjunta o firma autorizada en el sistema financiero, así como también quedará inhabilitado para abrir nuevas cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por ese período, a partir de la fecha del último protesto que originó la sanción.

ARTÍCULO 67.- El girador de una cuenta corriente, habilitado por primera vez y que incurra, en caso de tener una sola (1) cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos tres (3) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos seis (6) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes personales abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por un (1) año contado a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 68.- El girador de una cuenta corriente, habilitado por segunda o más ocasiones y que incurra, en caso de tener una (1) sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos dos (2) cheques y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos cuatro (4) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de cobrarle la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por tres (3) años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 69.- Las personas jurídicas titulares de cuentas corrientes corporativas estarán sujetas a las mismas inhabilidades previstas en los artículos precedentes, únicamente cuando los protestos de cheques se generen en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, independientemente de la o las personas que giraron los mismos.

ARTÍCULO 70.- El cierre de todas las cuentas corrientes previsto en los artículos 67 y 68 de la presente norma, se efectuará dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia a las instituciones financieras. A la institución financiera que incumpla con lo dispuesto en este artículo, se le impondrá las sanciones previstas en la presente norma.

ARTÍCULO 71.- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, y se evidencie documentadamente, que una persona natural que constaba como firma autorizada de una o más cuentas corrientes, ha dejado de tener tal calidad desde el día siguiente a la fecha de giro del o los cheques, no será sancionada conforme lo establecido en este capítulo; y, si ya se estableció la sanción de inhabilitación será automáticamente levantada a petición fundamentada de la institución financiera, del interesado o por disposición del organismo de control, para lo cual se deberán remitir las rectificaciones en la estructura correspondiente.

Para la aplicación del primer inciso de este artículo, las personas naturales o jurídicas como empresas, fundaciones u otras sociedades están en la obligación de notificar inmediatamente a la institución financiera girada después de producido cualquier cambio de la nómina de las firmas autorizadas para manejar sus cuentas; obligación que deberá constar en el respectivo contrato de cuenta corriente.

A falta de comunicación de las personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, la persona natural podrá evidenciar ante la institución financiera girada que ya no tiene la calidad de firma autorizada mediante la presentación de una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente.

Si se presentare al cobro un cheque girado por una persona natural que a la fecha de giro tenía la calidad de firma autorizada de la cuenta corriente y a la fecha de cobro no tenía esa calidad, se pagará si existen fondos en la cuenta, caso contrario se protestará.

ARTÍCULO 72.- Las sanciones previstas en esta sección se aplicarán aún cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.

ARTÍCULO 73.- La Superintendencia dispondrá a las instituciones financieras, por los medios que determine para el efecto, el cierre de las cuentas corrientes por los protestos objeto de esa sanción y/o la inhabilitación, según corresponda, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas, su cédula de ciudadanía, de identidad o documento de identificación, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas e inhabilitarán a los titulares, según sea el caso.

Por su parte, la institución financiera notificará por medios físicos o electrónicos la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, del cierre de cuentas o inhabilitación, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 74.- Las instituciones financieras podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.

La habilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilitación ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido habilitadas por primera, segunda o más ocasiones.

Para este último efecto, el Ministerio de Finanzas remitirá a la Superintendencia, por medios electrónicos y con la periodicidad que ésta determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito.

ARTÍCULO 75.- La Superintendencia mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las instituciones controladas. Únicamente este organismo de control podrá certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero. También se podrán celebrar convenios entre la Superintendencia y las instituciones financieras públicas, en los lugares donde dicho organismo de control no tenga oficinas, a efectos de que el usuario financiero obtenga mayor acceso a sus demandas de información personal, relacionadas con su habilidad o inhabilitación para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero.

La persona que haya cumplido las sanciones impuestas, es decir, que haya cumplido con el tiempo de sanción y con el pago de la totalidad de las multas causadas; o, la persona inhabilitada exclusivamente por falta de pago, que haya cancelado la totalidad de sus multas, será excluida del registro de personas inhabilitadas.

ARTÍCULO 76.- Las instituciones financieras no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos, pero sí ocasionará la inhabilitación de la o las firmas autorizadas conforme lo previsto en esta sección, debiendo comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 77.- Las instituciones financieras giradas tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos un cheque presentado al cobro dentro del plazo previsto en los artículos 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero y aquellos girados sobre cuentas corrientes cerradas o canceladas, y reportará a la Superintendencia la multa pendiente de cobro de cheques protestados.

ARTÍCULO 78.- Vencido el plazo de trece (13) meses establecido en el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las instituciones financieras giradas devolverán los cheques que fueren presentados, insertando la leyenda: “DEVUELTO POR CADUCIDAD”, con indicación del día y hora de la devolución.

ARTÍCULO 79.- Las instituciones financieras podrán justificar ante la Superintendencia el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que existían los fondos para pagarlo, un crédito en cuenta corriente contratado o una línea de sobregiro ocasional aprobada, para lo cual remitirá los documentos y sustentos respectivos como un corte de cuenta de la fecha y hora de presentación del cheque al cobro. La sola afirmación de la institución financiera de que existió el error o que se trató de un caso de fuerza mayor, no será suficiente para levantar las sanciones que prevé esta sección.

La institución financiera girada, asumiendo el costo, deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia, siempre que por el error de la institución financiera girada se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, la institución financiera girada deberá acreditar en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilitación del titular. A su vez, la institución financiera solicitará al Ministerio de Finanzas la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo 64 de la presente norma.

SECCIÓN XII.- DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

ARTÍCULO 80.- La cancelación de cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente.

ARTÍCULO 81.- Para que la institución financiera proceda a cancelar una cuenta corriente, previamente deberá haber notificado del particular al titular con sesenta (60) días de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse a la institución financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

En el caso de que la institución financiera reciba notificaciones de autoridad competente, respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos, no correrá el plazo establecido en el inciso precedente, pudiendo proceder de forma inmediata a la cancelación de la cuenta.

De no producirse lo dispuesto en el primer inciso, se registrarán los saldos de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

ARTÍCULO 82.- El titular podrá cancelar su cuenta corriente en cualquier momento, para lo cual en forma previa, devolverá los formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor, de haberlo.

La cancelación que realice el titular de una cuenta corriente deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.

ARTÍCULO 83.- La Superintendencia dispondrá a las instituciones financieras la inhabilidad de los titulares de las cuentas corrientes cuyas multas se encuentren impagas por más de sesenta (60) días, aún cuando no lleguen al límite máximo de los protestos establecidos en los artículos 66, 67 y 68 de la presente norma.

ARTÍCULO 84.- La cancelación por parte de la institución financiera y la cancelación por parte del cliente, deberá ser reportada a la Superintendencia con la periodicidad y en la forma que ésta establezca.

ARTÍCULO 85.- Las instituciones financieras transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará “Cuentas corrientes cerradas o canceladas”.

SECCIÓN XIII.- PROHIBICIONES

ARTÍCULO 86.- Las personas sancionadas con el cierre de sus cuentas quedan inhabilitadas para girar cheques en representación de terceros o como firma autorizada, por el tiempo que dure dicha inhabilidad.

SECCIÓN XIV.- SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA Y REPORTES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 87.- El Superintendente informará a través del sistema de cuentas corrientes, la nómina de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas o canceladas, así como de las personas que hubieren obtenido su habilitación.

ARTÍCULO 88.- Las instituciones financieras enviarán a la Superintendencia de acuerdo con las instrucciones, los formatos y periodicidad que ésta establezca, la información con el detalle de los cheques protestados, el detalle de las cuentas que hubieren sido cerradas o canceladas, así como el detalle de personas inhabilitadas y sus razones en cada caso.

El sistema de cuentas corrientes y la información que emita la Superintendencia utilizando esta base, serán la única información oficial sobre la cual tendrán que actuar las instituciones financieras o las personas interesadas.

Los reportes de estado de titulares de cuentas corrientes que emite la Superintendencia de Bancos contendrán la información de hasta tres (3) años en caso de que se hayan cancelado o recuperado en su totalidad los valores por concepto de multas. Para aquellos casos en los cuales no se hayan cancelado o recuperado la totalidad de los valores por concepto de multas la información contendrá la totalidad de los cheques protestados.

SECCIÓN XV.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS

ARTÍCULO 89.- Por el error en el protesto de cheques, así como por cualquiera otra contravención por parte de las instituciones financieras a las disposiciones relativas al cheque dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a la presente norma, y cuando no hubiere una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 90.- Si la Superintendencia verifica de parte de las instituciones financieras la falta de envío de la información prevista en la presente norma, en los plazos y forma establecidos, o si la información es incompleta o adolece de errores que impidan su aceptación o validación, el representante legal y la persona responsable del envío de la información serán sancionados por el Superintendente o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 91.- Ante el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia en relación con la aplicación del Código Orgánico Monetario y Financiero en materia de cheques y de la presente norma, serán sancionados por el Superintendente o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

SECCIÓN XVI.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 92.- Las normas del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la presente norma rigen para las cuentas en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

ARTÍCULO 93.- La institución financiera estará obligada a entregar cada mes al cuentacorrentista un estado de la cuenta corriente. Se adjuntarán los originales de los cheques pagados y otros documentos relativos al movimiento de la cuenta corriente, o sus reproducciones.

La entrega se realizará en las propias oficinas de la institución financiera o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince (15) días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo a la institución financiera.

Las instituciones financieras, previa aceptación expresa y escrita del titular de la cuenta corriente, podrán entregar el estado de cuenta, cheques y demás documentos relacionados con el movimiento de la cuenta, vía Internet o por correo electrónico o cualquier otro medio.

El cliente deberá efectuar el reconocimiento o conciliación de los saldos de cuentas que la institución financiera le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no

fueren objetados dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto el caso contemplado en el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 94.- La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectarán a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la institución financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la institución financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta correntista dispondrá de los recursos de su cuenta corriente, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo.

En caso de bloqueos o inmovilizaciones ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar pagos. En estos casos, la institución financiera, devolverá los cheques con la leyenda “DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA”.

ARTÍCULO 95.- El pago parcial establecido en el tercer inciso del artículo 497 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se lo realizará exclusivamente por ventanilla, para lo cual el girado entregará al portador o tenedor un comprobante en el que consten el nombre del titular, número de la cuenta corriente y del cheque, fecha de emisión, valor del cheque, monto del pago parcial y el saldo no cubierto.

ARTÍCULO 96.- Un documento válido en el extranjero, cuya legislación no exija que lleve la palabra “cheque”, valdrá como cheque en el Ecuador, si se prueba que la ley del lugar del pago no exige tal requisito.

ARTÍCULO 97.- El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 512 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 493 del mismo Código.

ARTÍCULO 98.- Las instituciones depositarias y giradas podrán destruir los cheques pagados, propios y de otras instituciones, en el plazo mínimo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de pago del cheque.

Cada institución financiera, para proceder con la destrucción de cheques pagados, deberá mantener procesos de archivo de esos cheques con las debidas medidas de seguridad que garanticen la conservación de su imagen, cumplido lo anterior procederá con la destrucción de cheques. Asimismo, el proceso de destrucción de cheques pagados deberá sujetarse a medidas de seguridad que garanticen su destrucción total.

Los requerimientos judiciales de cheques serán atendidos a través de medios impresos o electrónicos que contendrán las imágenes digitalizadas del cheque.

En los productos autorizados a las instituciones financieras en los cuales el cheque físico, después de pagado, no quede en poder de la institución financiera depositaria o girada sino del beneficiario, será responsabilidad exclusiva de

la institución financiera autorizada a ofertar el servicio, implementar medidas de seguridad para evitar que se dé un mal uso a dicho documento.

ARTÍCULO 99.- El pago de un cheque que realice la institución financiera a un beneficiario o tenedor que tenga la condición de analfabeto, lo hará observando el siguiente procedimiento:

El funcionario a cargo de la oficina exigirá la presentación de la cédula o documento de identificación al beneficiario o al tenedor y retendrá una copia de dicho documento; y, registrará el nombre y el número de la cédula de identidad de éste en el reverso del cheque, donde hará estampar la huella digital, luego de lo cual se procederá al pago del cheque.

ARTÍCULO 100.- Las instituciones financieras depositarias deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda “A orden del girado”. La causal de devolución será únicamente la manifestada por la institución financiera girada. Esto aplica exclusivamente para imágenes de cheques intercambiados en cámara de compensación.

ARTÍCULO 101.- Las disposiciones contenidas en la presente norma se entenderán incorporadas en los contratos vigentes y se incorporaran expresamente en los nuevos.

ARTÍCULO 102.- Para la aplicación de la presente norma, las instituciones financieras deberán considerar que los derechos de los usuarios financieros, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones legales pertinentes, no podrán ser vulnerados.

ARTÍCULO 103.- Los giradores procederán a actualizar por lo menos anualmente o cuando lo estimen pertinente, sus datos y el registro de las firmas del que dispone, verificando que éstas sean similares a las que constan en la cédula de identidad, ciudadanía, pasaporte o documento de identificación, de los cuentacorrentistas, según corresponda.

La institución financiera girada está obligada a pagar los cheques con las firmas registradas a la fecha de giro de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 104.- El Banco Central del Ecuador emitirá las normas referentes al funcionamiento de la cámara de compensación dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 105.- El titular de la cuenta corriente cerrada deberá acercarse a la institución financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro.

ARTÍCULO 106.- Los casos no contemplados en este capítulo, así como los que produjeren duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SECCIÓN XVII.- ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE

ARTÍCULO 107.- En el sistema financiero nacional, el cheque tendrá tamaño único y distribución de requisitos y datos de uso obligatorio, de acuerdo con las siguientes características de tamaño y distribución:

107.1. DIMENSIONES.- El cheque deberá considerar las medidas descritas en el presente numeral, tomadas desde un punto de referencia que será el extremo inferior derecho del anverso del mismo y tendrá una tolerancia de (+) (-) 1 mm.

Las dimensiones uniformes serán:

Largo 156 mm

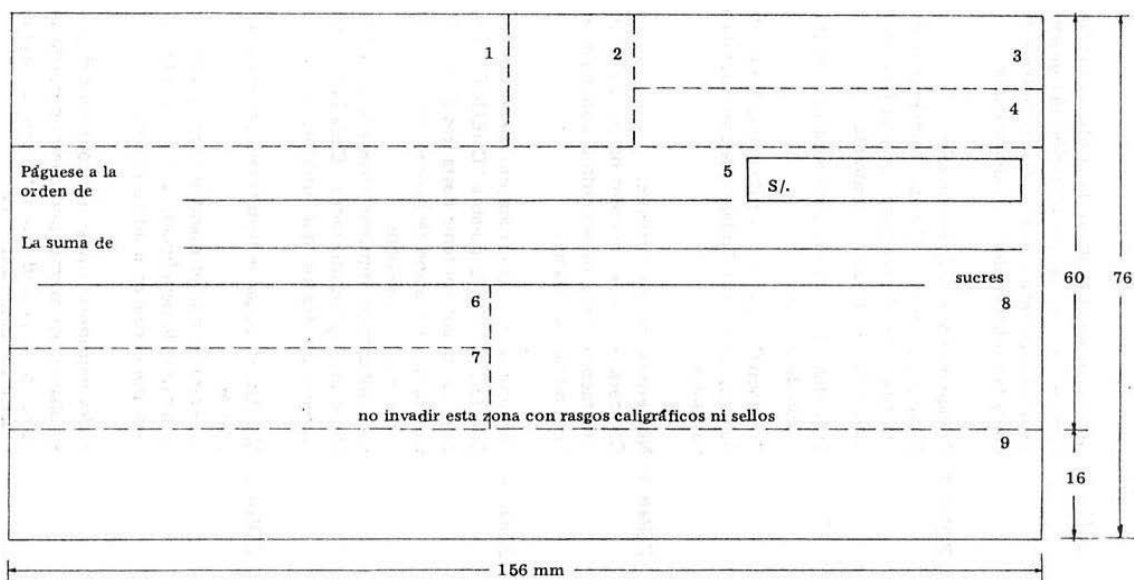
Ancho 76 mm

Las medidas se refieren únicamente al cuerpo del cheque sin considerar las dimensiones del talón de cobro o del talón de control de saldos.

La unión con el talón de cobro o con el talón de control en ningún caso debe ser punteada, sino que

se efectúa mediante el procedimiento de perforado o troquelado a guiones para cortar. De la misma forma, en ningún caso debe utilizarse el sistema de impresiones mecánicas del tipo “perforación” para consignar el número de identificación, dado que el perforado deja residuos que perjudican el funcionamiento de los procesos de lectograbación o microfilmación; y,

107.2. DISTRIBUCIÓN.- El cuerpo del cheque se considerará dividido en nueve (9) zonas o espacios, para efecto de determinar la ubicación de los requisitos y datos que contenga la distribución uniforme de los formatos, indispensable para el proceso de digitalización, cuya ubicación de las zonas es inmodificable y se detalla a continuación:



ZONA	DENOMINACIÓN	LARGO (mm)	ANCHO (mm)
1	Nombre e identificación del banco, sucursal, dirección, ciudad.	78	18
2	Código de compensación, código de la oficina y código de la localidad.	18	18
3	Número de cuenta.	60	10
4	Denominación e identificación de cheque	60	8
5	El mandato de pagar, nombre del beneficiario, importe en número, importe en letras.	156	19
6	Lugar y fecha de emisión.	70	9
7	Personalización del cheque.	70	14
8	Espacio para la firma o firmas.	86	23
9	Banda libre.	156	16

En donde, la:

i. Zona 1.- Nombre e identificación de la entidad bancaria.- Este campo se encuentra ubicado en el extremo superior izquierdo del cheque. Contiene la información del nombre y logotipo del banco;

ii. Zona 2.- Código de zona de compensación.- Constará en ella un código numérico que servirá para identificar la oficina bancaria y la cámara de compensación.

La Superintendencia de Bancos asignará el código correspondiente;

iii. Zona 3.- Número de cuenta.- Constará en ella el número de cuenta asignado a cada cuenta correntista, de acuerdo al sistema interno de codificación de cada banco;

iv. Zona 4.- Denominación e identificación del cheque.- Constará la palabra “CHEQUE” y su identificación puede contener hasta tres (3) dígitos alfanuméricos para la identificación de la serie, en el caso de ser utilizada; y, hasta siete (7) numéricos.

El número de dígitos será determinado por cada banco y será obligatorio imprimir ceros a la izquierda hasta completar los dígitos utilizados;

v. Zona 5.- El mandato de pagar, el nombre del beneficiario y el importe en números y letras.- Constará en ella el mandato puro y simple de pagar; el nombre del beneficiario y el valor por el cual es girado el cheque.

Podrán inscribirse líneas horizontales o dejar los espacios en blanco; así mismo, podrá imprimirse en vez de líneas, barras de seguridad que dificulten o hagan notorias las borraduras, enmiendas, entre otros.

Lo importante es que la información que debe constar en esta zona, no se altere en el orden de presentación ni en el contenido y que dicha información no invada los espacios previstos para otras zonas, es decir, que se mantengan las dimensiones asignadas.

Constará el valor por el cual es girado el cheque. Adicionalmente, deberá ajustarse a la normativa vigente en lo que corresponde a escritura de la cantidad y no se podrán imprimir imágenes, textos y/o similares adicionales en esta zona (no será admisible la impresión de ningún distintivo del banco en esta zona).

La escritura de los datos concernientes a la información de esta zona, se realizará únicamente con tinta de colores oscuros que contrasten con el fondo del formulario del cheque;

vi. Zona 6.- Lugar y fecha de emisión.- Constará en ella lo referente al lugar de giro y fecha de emisión del cheque. La normativa vigente determinará la forma y orden de escritura;

vii. Zona 7.- Personalización del cheque.- Nombre del titular de la cuenta corriente y cualquier dato identificatorio que conste en la base de datos del banco girado, no serán admisibles ningún otro texto o logotipo adicional, tanto para los nacionales como para los extranjeros no domiciliados.

El uso de la zona no es obligatorio, pero los bancos que la utilicen deberán respetar las dimensiones asignadas y las restricciones normadas, con el objeto de no invadir otras zonas.

Únicamente en esta zona se podrá incluir el código de trazabilidad o cualquier otro código interno para control de las industrias gráficas;

viii. Zona 8.- Espacio para la firma o firmas.- Constará en ella la(s) firma(s) autógrafa(s) del (de los) girador(es) de la cuenta, sin invadir las zonas adyacentes a la misma; en este sentido, deberán instruir los bancos a sus clientes; y,

ix. Zona 9.- Banda libre.- La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento.

Deberá constar en la banda magnética un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente. Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo.

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%.

Las medidas de la banda libre serán:

Altura banda de impresión	6,4 mm
Margen vertical superior	4,8 mm
Margen vertical inferior	4,8 mm
Margen derecho	6,4 mm

Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

SECCIÓN XVIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIA

PRIMERA.- La aplicación de las disposiciones de la presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- A partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial, quedan derogadas las resoluciones No. SBS-2014-234 de 13 de marzo de 2014 y No. SBS-2014- 745 de 3 de septiembre de 2014.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2015.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica-Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Secretaría Administrativa.- Quito, 03 de julio de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrato, encargado.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los Gobiernos Municipales las competencias de crear, modificar o suprimir mediante Ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, sin perjuicio de otras que determine la Ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en los literales b) y y) del Art. 57 determinan como atribuciones del Concejo Municipal regular mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la Ley a su favor; y, reglamentar los sistemas mediante los cuales a de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su Art. 60 manifiesta que al Alcalde o Alcaldesa les corresponde; Lit. b) “Presentar proyectos de Ordenanzas al Consejo Municipal en el ámbito de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;” y, lit. e) “Presentar con facultad privativa proyectos de Ordenanzas Tributarias que creen modifiquen, exoneren o supriman tributos en el ámbito de las competencias correspondientes a nivel de su Gobierno”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Art. 568 lit. g) señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la presentación de los servicios administrativos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su Art. 186 tipifica que los Gobiernos Municipales dentro de su facultad tributaria podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante la Ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el Código Tributario, en su Art 9 señala, que la gestión tributaria corresponde al organismo que la Ley establezca y comprenden las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de consultas tributarias;

Que, la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 415 del 29 de marzo del 2011, en su artículo 30.4 atribuye a los Gobiernos Municipales “... la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial...” en tanto que en el Art. 30.5 dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados: “... en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán la atribuciones de conformidad a la Ley y a las Ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control de tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.” Agrega como su responsabilidad “... planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción;

Que, mediante Resolución N° 094-DE-ANT-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, certifica la ejecución de la competencia de Títulos Habilitantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. En el Art. 4 de la citada Resolución señala que “las modalidades que le corresponde, dentro de la transferencia de las competencias en Títulos Habilitantes son: transporte público intracantonal, transporte comercial en taxis convencionales, transporte comercial de caga liviana y transporte comercial escolar- institucional; las demás modalidades seguirán siendo reguladas y gestionadas por la ANT”;

Que, mediante Resolución N° 138-DIR-2014-ANT de fecha 19 de diciembre de 2014 la Agencia Nacional de Tránsito en su Art. 1.- RESUELVE Aprobar el Cuadro Tarifario -para el nuevo año fiscal 2015 para el cobro de tasas por productos y servicios referentes a tránsito, mismas que son aplicables en territorio ecuatoriano. Art. 2.- La Agencia Nacional de Regulación y Control de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Direcciones Provinciales y la Comisión de Tránsito del Ecuador, controlarán y darán fiel cumplimiento a las tarifas establecidas en la presente Resolución, y aplicarán, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución, por valores indebidamente cobrados.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido su competencia, en el ejercicio de las facultades encomendadas por la Ley, garantizarán el cobro efectivo

de los rubros contenidos en el presente tarifario, pudiendo modificar los mismos siempre que se garantice la debida gestión y mantenimiento en los servicios asociados a la base de datos nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán aprobó la Ordenanza que Regula la Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Tulcán, el 6 de noviembre del 2014, y en el Art. 11 que establece los deberes y atribuciones de la Dirección Municipal de TTTSVT expresamente en el literal c. “conferir, modificar, renovar o suspender los títulos habilitantes de transporte público y comercial, de acuerdo a su competencia”.

En ejercicio de las facultades que le confieren, al artículo 264 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 56, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA REFORMA A LA REFORMA A LA ORDENANZA
QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR
SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN
EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE TULCÁN**

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1 por el siguiente:

La tabla de valores por tasas es:

11	TRANSPORTE Y MOVILIDAD	PROPUESTA DMT-GADMT
11.1	TÍTULOS HABILITANTES	
11.1.1	Resolución de Factibilidad (Constitución Jurídica)	1 SBU
11.1.2	Resolución Cambio de Socio	10 SBU (Antes de dos años 2 20 SBU)
11.1.3	Resolución Cambio de Socio con habilitación de Vehículo	10 SBU (Antes de dos años 2 20 SBU)
11.1.4	Resolución Habilitación de Vehículo	6% SBU
11.1.5	Resolución Cambio de Socio y Vehículo	10 SBU (Antes de dos años 2 20 SBU)
11.1.6	Resolución Cambio de Vehículo	10% SBU
11.1.7	Resolución Deshabilitación del Vehículo	10% SBU
11.1.8	Resolución Incrementos de cupos	10 SBU
11.1.9	Resolución Contrato de Operación	4 SBU
11.1.10	Resolución Renovación Contrato de Operación	4 SBU
11.1.11	Resolución Permiso de Operación	4 SBU
11.1.12	Resolución Renovación de Permiso de Operación	4 SBU
11.1.13	Permiso uso de vía (actos)	15% SBU
11.1.14	Copias Certificadas	2% SBU
11.1.15	Duplicado de Títulos Habilitantes	5% SBU
11.1.16	Emisión de Certificados y Permisos Provisionales	5% SBU
11.1.17	Estudios de impacto a la circulación de tráfico en los proyectos de construcción	1 SBU

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Reforma a la Reforma a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán excluirá a las operadoras legalmente constituidas y que se hallaren en trámite de legalización o redistribución de cupos establecidos por resoluciones de organismo competente o sentencias judiciales ejecutoriadas.

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Reforma a la Reforma a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Salón Máximo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, el jueves 28 de mayo de 2015.

f.) Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Tulcán, 29 de mayo del 2015.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, certifica que la **Reforma a la Reforma a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, fue discutida y aprobada en primer debate en sesión ordinaria del lunes 4 de mayo del 2015; y, en segundo debate en sesión ordinaria del jueves 28 de mayo del 2015. Lo certifico.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Tulcán, 29 de mayo del 2015.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán la **Reforma a la Reforma a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, para su sanción respectiva.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Tulcán, 29 de mayo del 2015.- Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 322 y 324 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONÓ la Reforma a la Reforma a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, además dispongo la promulgación y su publicación en el Registro Oficial, la gaceta municipal y en el dominio web de la institución.

f.) Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

CERTIFICACIÓN

Proveyó y firmo el Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, la **Reforma a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, en la fecha antes señalada. Tulcán, 29 de mayo del 2015. Lo certifico.-

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los Gobiernos Municipales las competencias de crear, modificar o suprimir mediante Ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, sin perjuicio de otras que determine la Ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Art. 568 lit. g) señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la presentación de los servicios administrativos;

Que, el 29 de mayo de 2015, se sancionó la Reforma a la Reforma Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán;

Que, es necesario implementar el formulario para la actualización de datos de patentes, siendo indispensable realizar una cuarta reforma a la ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán;

En ejercicio de las facultades que le confieren, al artículo 264 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 56, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expede la:

REFORMA CUARTA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN

Art. 1.- Cámbiese en el Art. 5 el título TASAS DE VALORES POR TAZAS, por el siguiente: TABLA DE VALORES.

Art. 2.- Incorporase en el Art. 5 en el numeral 6 de la tabla de valores, el siguiente:

6.1.34	Formulario para la actualización de datos de Patentes	2,00
--------	---	------

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Encárguese a la Dirección Financiera la elaboración del formulario que hace mención esta Reforma.

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Reforma Cuarta a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Salón Máximo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, el jueves 16 de julio de 2015.

f.) Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Tulcán, 16 de julio del 2015.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, certifica que la **Reforma Cuarta a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, fue discutida y aprobada en primer debate en sesión ordinaria del jueves 9 de julio del 2015; y, en segundo debate en sesión ordinaria del jueves 16 de julio del 2015. Lo certifico.-

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Tulcán, 20 de julio del 2015.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remitase al señor Alcalde

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán la **Reforma Cuarta a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, para su sanción respectiva.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Tulcán, 20 de julio del 2015.- Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONÓ** la **Reforma Cuarta a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, además dispongo la promulgación y su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Municipal y en el dominio web de la institución.

f.) Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

CERTIFICACIÓN

Proveyó y firmo el Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, la **Reforma Cuarta a la Ordenanza que regula el cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, en la fecha antes señalada. Tulcán, 20 de julio del 2015. Lo certifico.-

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los gobiernos municipales las competencias de crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras sin perjuicio de otras que determine la ley;

Que, el Art. 60, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Art. 568 literal g), señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas,

cuya iniciativa es privativa del Alcalde municipal o metropolitano tramitada y aprobada por el respectivo concejo para la prestación de los servicios administrativos; y,

Que, es necesario realizar la Reforma a la Ordenanza o Código de Desarrollo Económico y Productivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

En ejercicio de las facultades que le confieren, al artículo 264 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 56, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

ORDENANZA QUE REFORMA EL CAPÍTULO III DEL CEMENTERIO “AZAEL FRANCO GUERRERO”, DEL CÓDIGO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.

Art. 1.- Créase el artículo 127.1, a insertarse en el CAPÍTULO III DEL CEMENTERIO “AZAEL FRANCO GUERRERO”, del Código de Desarrollo Económico y Productivo del GAD Municipal de Tulcán, que dirá: EXONERACIONES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS.- La primera autoridad cantonal, tendrá la facultad privativa de exonerar las exhumaciones, traslado y sepultura de los restos, que se realicen por obras públicas a ejecutarse en áreas asignado al cementerio municipal, cuando existan personas fallecidas en extrema pobreza.

Art. 2.- Créase el artículo 127.2 a insertarse en el CAPÍTULO III DEL CEMENTERIO “AZAEL FRANCO GUERRERO”, del Código de Desarrollo Económico y Productivo del GAD Municipal de Tulcán, que dirá: EXONERACIONES EN CASOS DE EXTREMA POBREZA.- El Ejecutivo cantonal, podrá exonerar el pago correspondiente por concepto de sepulturas a favor de las personas fallecidas, que sean de escasos recursos económicos, y considerados de extrema pobreza, o de aquellos denominados N/N.

Art.- 3.- Créase luego del artículo 134, las siguientes transitorias: TRANSITORIA SEGUNDA.- Los restos exhumados por ejecución de obras públicas municipales en el Cementerio “José María Azael Franco Guerrero”, que no hayan sido reconocidos por sus familiares hasta por un período de un año, serán colocados en el Osario común, o a su vez cremados, bajo responsabilidad de la o el Administrador del cementerio. TRANSITORIA TERCERA.- Las facultades de medicina, podrán solicitar los restos no reconocidos por sus familiares, transcurrido el año, establecido en la transitoria segunda, mediante convenio interinstitucional. TRANSITORIA CUARTA.- La Dirección de Planificación, presentará en el lapso de treinta días un proyecto, cuya finalidad sea el de colocar los restos que se encuentran en el Osario común y no han

sido identificados, inclusive los restos que en lo posterior se exhumaren, debiendo la primera autoridad cantonal ejecutar el mismo.

Dada en el Salón Máximo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, el jueves 23 de julio de 2015.

f.) Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Tulcán, 23 de julio del 2015.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, certifica que la **Ordenanza que Reforma el Capítulo III del Cementerio “Azael Franco Guerrero”, del Código de Desarrollo Económico y Productivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, fue discutida y aprobada en primer debate en sesión ordinaria del jueves 16 de julio del 2015; y, en segundo debate en sesión ordinaria del jueves 23 de julio del 2015. Lo certifico.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Tulcán, 27 de julio del 2015.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán la **Ordenanza que Reforma el Capítulo III del Cementerio “Azael Franco Guerrero”, del Código de Desarrollo Económico y Productivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, para su sanción respectiva.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Tulcán, 27 de julio del 2015.- Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONÓ** la **Ordenanza que Reforma el Capítulo III del Cementerio “Azael Franco Guerrero”, del Código de Desarrollo Económico y Productivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán**, además dispongo la promulgación y su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Municipal y en el dominio web de la institución.

f.) Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

Proveyó y firmo el Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, la **Ordenanza que Reforma el Capítulo III del**

Cementerio “Azael Franco Guerrero”, del Código de Desarrollo Económico y Productivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, en la fecha antes señalada. Tulcán, 27 de julio del 2015. Lo certifico.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

Donde dice:

“... Art. 1 Nombrar al señor SUBS. SAGÑAY LEÓN VÍCTOR ARMANDO, del 15 de julio del 2015 hasta el 15 de julio de 2017, como Ayudante Administrativo de la Agregaduría de Defensa del Ecuador en la República de Belarús, con sede en la ciudad de Minsk; y, ...”

Debe decir:

“... Art. 1 Nombrar al señor SUBS. SAGÑAY LEÓN VÍCTOR ARMANDO, del 15 de julio del 2015 hasta el 15 de julio de 2017, como Ayudante Administrativo de la Agregaduría de Defensa del Ecuador en la República de Belarús, con sede en la ciudad de Minsk; ...”

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo No. 714, efectuado en el Registro Oficial No. 546 de 17 de julio de 2015.

LA DIRECCIÓN

